

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **№ 7 5 8 8 8** DE 2019

(**2 0 DIC 2019**)

Radicación: 17-229681

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de facultades legales, y en especial las previstas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011¹, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 52770 del 8 de octubre de 2019 (en adelante “Resolución Sancionatoria” o “Resolución No. 52770 de 2019”), la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones a **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS - CMD LTDA.** (en adelante “**CMD**”), **TECHMOR LTDA.** hoy **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (en adelante “**TECHMOR**”), **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.** (en adelante “**H&M**”) y **SYPROC S.A.S.** (en adelante “**SYPROC**”), por haber incurrido en la conducta infractora del régimen de protección de la libre competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones públicas).

De igual forma, la Superintendencia de Industria y Comercio sancionó a **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ** (representante legal de **H&M**), **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y **JONNG MILLER VERA AMADOR** (representante legal y accionista único de **SYPROC**), por haber incurrido en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por ejecutar y facilitar las conductas anticompetitivas violatorias del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992.

SEGUNDO: Que una vez notificada la Resolución Sancionatoria y dentro del término legal, **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**), **CMD**, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) interpusieron recursos de reposición contra dicho acto administrativo².

A continuación, se expondrán los principales puntos de los diferentes argumentos planteados por cada uno de los impugnantes:

2.1. Argumentos planteados por TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO y LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO

Antes de continuar, es importante destacar que los anteriores argumentos son los mismos que los presentados en las observaciones al Informe Motivado.

- Lo actuado está viciado de nulidad por aplicación indebida del procedimiento, ya que no se comunicó la investigación a todos los proponentes de los procesos de selección investigados y

¹ Mediante el cual se modificó el Decreto 3523 de 2009, a su vez modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Folios 1140 a 1175 y 1178 a 1189 del cuaderno público No. 7 del Expediente. Entiéndase que en el presente acto administrativo, cuando se habla de Expediente se hace referencia al radicado No. 17-229681, en adelante el “Expediente”.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

porque los correos en los cuales se sustentó la Resolución Sancionatoria fueron recolectados de manera ilegal, arbitraria y sin autorización de las oficinas de **TECHMOR**.

- Las relaciones comerciales de colaboración y ayuda entre empresas no están prohibidas por las leyes comerciales ni constituye una práctica restrictiva de la competencia, menos aun cuando se trata de empresas que desempeñan los mismos objetos sociales y están relacionadas por motivos de negocios, amistad o de familia y que dichas relaciones siempre son de carácter oneroso.
- Las asesorías legales prestadas por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) como asesora independiente, no influían ni tenían que ver con las decisiones que se adoptaban en los procesos de selección, no estaban relacionadas con la elaboración de las propuestas y se remontan al año 2012, periodo en el cual **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) y **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) ni siquiera eran parte de **TECHMOR**.
- Aunque **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) era a quien encomendaban la obtención de la documentación requerida para preparar las propuestas, esta documentación es de carácter público y cualquier persona puede solicitarla, al igual que radicar las propuestas, ya que se entregan en sobre cerrado y solo se abren en la diligencia señalada para tales efectos. Además, la colaboración prestada por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** no era premeditada, gratuita y, menos aún, ilegal, por cuanto se trató de un negocio jurídico oneroso y legal, ya que se le pagaba por estas labores.
- Ni en los pliegos de condiciones ni en ninguna norma, ley o reglamento, quedó prohibido para la firma adjudicataria contratar socios, accionistas, directivos o empleados de otras empresas que hubieran hecho parte del respectivo proceso de licitación.
- Que **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) fuera representante legal de **CMD** y de **TECHMOR** desde el 17 de mayo de 2016 al 16 de noviembre de 2016, no es una práctica anticompetitiva, ilegal o irregular. Además, durante esta labor onerosa, anterior a los procesos de selección investigados, no realizó ninguna licitación. En similar sentido, que **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) fuera empleado de **H&M** bajo un contrato oneroso, antes de ser parte de **TECHMOR**, comprueba que una cosa son las relaciones familiares y de amistad y otra las comerciales.
- No está prohibido que varias empresas tengan el mismo contador e intermediario de seguros.
- Todas las empresas que pretendan contratar con el Estado deben consultar el **SECOPI**, información que es pública y a la cual tiene acceso cualquier ciudadano. Así pues, no constituye una práctica restrictiva de la competencia consultar con otros oferentes si se van a presentar o si reúnen las calidades para conformar una unión temporal o consorcio. De hecho, la conformación de estructuras plurales como uniones temporales y consorcios no constituye una práctica restrictiva de la competencia.
- **TECHMOR**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) desconocían la existencia del documento encontrado en los archivos de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) donde se indican 42 procesos de selección y se les relaciona.
- Que los sancionados se pidieran el favor de obtener documentos no constituye un acto ilegal o contrario a las normas de libre competencia. Tampoco que presentaran un mismo profesional para una licitación en particular. Los certificados que expide la cámara de comercio sobre la existencia y representación legal, el registro único de proponentes y, los certificados de antecedentes judiciales, fiscales y disciplinarios, son documentos públicos que pueden ser solicitados por cualquier persona. Que una sola persona hubiera sido la encargada de solicitar los documentos no es una conducta ilegal o anticompetitiva.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

- Los anexos en el proceso **SI-LP-019-2017** son los mismos para todos los oferentes y bien puede ser que se contrate a una misma persona o entidad para que los recopile y prepare. Al respecto, de haber estado incompletos o de no cumplir con las exigencias de los pliegos de condiciones, la propuesta hubiera sido descalificada. De hecho, al estar completos y cumplir las exigencias, no afectan a los demás proponentes, a la entidad contratante, ni favorece a los investigados, por lo que de la identidad de estos no es predicable la existencia de colusión.
- Que entre las empresas, personas o sociedades que tengan relaciones comerciales se generen contratos o subcontratos, no es una práctica ilegal o restrictiva de la competencia. Por el contrario, es una conducta propia del libre comercio y, además, son contratos onerosos. En esta línea, en el contrato adjudicado a **TECHMOR**, proceso **SI-LP-019-2017**, no hubo subcontratación. Se contrataron unos servicios profesionales y se alquilaron equipos requeridos para el proyecto, recurriendo a familiares y allegados de **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**).
- La declaración de **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) donde hizo mención a la presentación de ofertas bajo el nombre de otra persona, es un simple comentario del cual no es posible aducir que **TECHMOR** se presentara para que otra empresa ganara o participara en un proceso. No es una práctica ilegal, anticompetitiva, ni perjudica a la entidad contratante, la existencia de un acuerdo entre personas naturales o jurídicas en las que acuerdan que si ganan un proceso lo ejecutan entre las dos, bien porque el uno aporte capital, maquinaria, equipo o personal, ya que, en el evento de adjudicación, lo que es importante es que se ejecute y cumpla conforme a las condiciones y, además, porque la entidad, primero que todo debe verificar que se cumpla con los términos de referencia.
- La manifestación de interés se hace en el **SECOP** y puede hacerse desde cualquier equipo de cómputo. Que varias empresas carguen la información desde una misma terminal no es anticompetitivo y no puede ser una conducta de colusión porque no afecta a los otros proponentes, a la entidad contratante ni favorece a los investigados.
- La subsanación de ofertas debe presentarse según las indicaciones de la entidad contratante para que se corrijan los defectos de la propuesta. El hecho de que varias empresas subsanen sus propuestas desde un mismo equipo o hayan encargado para remitirlas a una misma persona no es anticompetitivo y no puede ser una conducta de colusión porque no afecta a los otros proponentes, a la entidad contratante, ni favorece a los investigados.
- Para concluir que una empresa o grupo de empresas pueda coordinar, dirigir o aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias en un proceso de selección debe probarse que: **(i)** se pusieron de acuerdo para coordinar, dirigir o aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias, con la presentación de diferentes precios en sus ofertas; **(ii)** conocían de antemano el valor de la TRM para el día en que se abrían y calificaban las propuestas; **(iii)** conocían la totalidad de los valores de las ofertas presentadas por las empresas que participaban en los procesos; y **(iv)** conocían la totalidad de los métodos con que cada una de las empresas que participaban en el proceso habían elaborado la propuesta.
- El método de Montecarlo no es determinista o estadístico numérico, de modo que no ofrece una única solución o resultado, sino infinitas variables.

2.2. Argumentos presentados por CMD, CARLOS JULIO SOSA e IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

- No se permitió que se realizara el debate probatorio propio del derecho de defensa.
- El comportamiento de los sancionados no fue configurativo de un acto de colusión.
- La conducta reprochada no produjo los efectos que deben, por disposición legal, producir los actos de colusión.
- La visita administrativa realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio violó derechos fundamentales al realizarse en extralimitación de las funciones otorgadas a esta Entidad. De hecho, la Resolución Sancionatoria no distingue las limitaciones legales de estos actos y se limita a señalar la norma.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

- Debe reducirse la sanción impuesta a **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, ya que colaboró durante todo el proceso y su grado de participación en la conducta es inferior al del resto de sancionados.

Antes de continuar, es importante destacar que los anteriores argumentos, con excepción del concerniente a la reducción de la sanción, son sustentados con la misma motivación de las observaciones al Informe Motivado.

TERCERO: Que mediante escrito con radicado No. 17-229681—00431-0001 del 6 de diciembre de 2019³, **JONNG MILLER VERA AMADOR** y **SYPROC** presentaron solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 52770 del 8 de octubre de 2019.

3.1. Sobre la solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 52770 de 2019

3.1.1. Fundamentos fácticos

- Se presume por parte de esta Entidad que no hubo independencia ni secreto entre las empresas sancionadas y que aplicaron una estrategia frente a la oferta económica. Así mismo, se presume que la ejecución, en caso de adjudicación, estaría a cargo de las empresas que se presentaron con el fin de que las sancionadas percibieran beneficio por la obra.

3.1.2. Fundamentos jurídicos

Al respecto, el solicitante señaló que:

- Se vulneran las 3 causales de revocación directa previstas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). Para el efecto, indicó que *"hay quebranto de norma superior; la adjudicación no está conforme con el interés público; es más lo contradice y vulnera; finalmente, causa agravio injustificado a mi poderdante que esperaba confiadamente ser adjudicatario por la calidad de su propuesta"*.
- Los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen el fundamento del acto acusado no existen.
- *"Por ser la adjudicación un acto del cual no proceden recursos por la vía gubernativa, es claro que el interesado no ha interpuesto ninguno"*.
- Para imponer sanciones por infracción al régimen de protección de la competencia debe tenerse en cuenta el elemento subjetivo, es decir la intención. En esta línea, frente al tipo penal previsto en el artículo 47 de la Ley 1474 de 2011 – refiriéndose al artículo 401A de la Ley 599 de 2000– tiene que probarse la conducta dolosa, la cual es imposible de probar porque tanto la apertura de investigación como la sanción se fundamenta en indicios.

3.2. Pronunciamiento del Despacho sobre la solicitud de revocación directa

Sobre el particular, este Despacho advierte que no encuentra ningún fundamento fáctico o probatorio para la configuración de las causales invocadas del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En primer lugar, la Resolución No. 52770 del 8 de octubre de 2019 es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar. (...)*" (Subraya fuera de texto original).

En segundo lugar, este Despacho no encuentra ni en el expediente, ni en el acto objeto de reclamación, ni en la solicitud elevada por los impugnantes, prueba alguna, más allá del mero relato

³ Folios 1198 a 1203 del cuaderno público No. 7 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

de la solicitud de revocación directa, que permita acreditar la configuración de alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. En este orden de ideas, este Despacho no encuentra razones de legalidad ni motivos de mérito que vicien la Resolución No. 52770 del 8 de octubre de 2019.

Al respecto, y contrario a lo manifestado en la solicitud de revocación directa, los fundamentos de hecho y de derecho que soportan la decisión adoptada por este Despacho se encuentran acreditados y claramente expuestos de conformidad con la Ley. De igual modo, la Resolución Sancionatoria no se basa en presunciones, todo lo contrario, como se mostrará en el numeral 4.3. de la presente resolución, se comprobó de manera razonable y sustentada la existencia de un acuerdo restrictivo de la competencia a partir de un análisis en conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica.

Así mismo, tampoco es probado por los impugnantes, que el acto administrativo:

- Resulte manifiestamente opuesto a la constitución y a la ley. Sobre este punto, en la solicitud presentada ni siquiera se contrastaron las normas superiores invocadas como violadas con el acto administrativo reprochado. Tampoco existe una oposición manifiesta o evidente a la Constitución y a la ley;
- No se encuentre conforme al interés público o social, o atente contra él. Todo lo contrario, ya que como fue expuesto en la Resolución Sancionatoria y se reitera en el numeral 4.1. del presente acto administrativo, la colusión es una de las prácticas restrictivas que más perjudican la sana competencia y al Estado;
- Cause un agravio injustificado. Al respecto, la responsabilidad de **JONNG MILLER VERA AMADOR** y **SYPROC** se encuentra debidamente probada y la causa del eventual o supuesto daño alegado no es injustificada o antijurídica, por el contrario, obedece a una sanción pecuniaria como consecuencia de la infracción a las normas que protegen la libre competencia económica.

Sin perjuicio de lo anterior, llama la atención de este Despacho que en relación con las causales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el caso en que el acto administrativo no se encuentre conforme al interés público o social, o atente contra él y que cause un agravio injustificado, la solicitud presentada se refiera a un acto de adjudicación lo cual resulta, a todas luces, ajeno a la naturaleza de la Resolución No. 52770 de 2019. A continuación, se presenta lo manifestado en la solicitud:

"En el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior: la adjudicación no está conforme con el interés público; es más: lo contradice y vulnera; finalmente, causa agravio injustificado a mi poderdante que esperaba confiadamente ser adjudicatario por la calidad de la propuesta."⁴ (Subraya y negrilla fuera de texto original)

En último lugar, como se indicó en la Resolución Sancionatoria, se sostiene en el presente acto administrativo en el numeral 4.5, y se ha reiterado en diferentes oportunidades por esta Entidad, las buenas o malas intenciones de los agentes de mercado investigados no tienen relevancia al momento de establecer responsabilidad administrativa en las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia, de modo que el argumento expuesto en la solicitud de revocación directa según el cual no se tuvo en cuenta el elemento subjetivo, debe ser rechazado. En similar línea, debe dejarse claro que la comunicación que se realiza a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la decisión tomada por esta Entidad no tiene el carácter de una decisión de fondo de cara a un eventual proceso penal, el cual se realizará conforme a la normativa y directrices aplicables al mismo por parte de las autoridades competentes para ello.

CUARTO: Que de conformidad con el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), este Despacho procede a resolver los recursos de reposición interpuestos por los impugnantes, dando respuesta a los argumentos presentados.

⁴ Folios 1200 del cuaderno público No. 7 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

4.1. Consideraciones preliminares

Antes de entrar a analizar los argumentos específicos que se presentaron en los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución Sancionatoria, es importante llamar la atención respecto al hecho de que las actuaciones adelantadas por la Superintendencia de Industria y Comercio están encaminadas a velar por la protección del derecho constitucional colectivo a la libre competencia económica en los mercados nacionales, previsto especialmente en los artículos 88 y 333 de la Constitución Política, los cuales catalogan expresamente esta prerrogativa como un interés colectivo, establecen que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común, y señalan que la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

En este sentido, las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio pretenden proteger un derecho colectivo de rango constitucional que le pertenece a todos y cada uno de los ciudadanos, incluyendo a consumidores finales y a empresarios, que incluso también pueden ostentar la calidad de "consumidores" en algún punto de la cadena de valor a la luz de lo establecido en el régimen de protección de la libre competencia económica.

En consecuencia, cuando un determinado agente del mercado infringe la libre competencia económica **viola un derecho de todos**, lo que incluye tanto a los ciudadanos como a las empresas que concurren o llegaren a concurrir a ese mercado, en cualquier eslabón de la cadena. Es precisamente por eso que, protegiendo la libre competencia económica y la rivalidad entre las empresas en los distintos mercados, se garantiza una condición más equitativa para todos los colombianos.

Adicionalmente, en las economías de mercado como la nuestra, la competencia es un factor dinamizador del desarrollo económico, al paso que la evidencia empírica ha demostrado que las economías con mercados domésticos competitivos tienen niveles y tasas más altas de crecimiento en su ingreso *per cápita* respecto de aquellas en que no se hace una eficaz y eficiente protección de la competencia⁵.

De acuerdo con la **OCDE**⁶:

"Resulta claro que los sectores con mayor competencia experimentan crecimientos de la productividad, una tesis confirmada por numerosos estudios empíricos en diferentes sectores y empresas. Algunos estudios han intentado explicar las diferencias en el crecimiento de la productividad entre los diferentes sectores a la luz de la intensidad de la competencia a la que se enfrentan. Otros se han centrado en los efectos de intervenciones favorecedoras de la competencia concretas, en particular en las medidas de liberalización del comercio o la introducción de la competencia en sectores previamente regulados y monopolísticos (como el de la electricidad).

Cabe decir que esta tesis no se cumple solamente en las economías «occidentales», sino que también se ha demostrado en estudios sobre las experiencias japonesas y surcoreanas, así como de ciertos países en vías de desarrollo.

Además, los efectos de una competencia más fuerte se hacen patentes más allá de donde se ha introducido efectivamente una mayor competencia. En concreto, una fuerte competencia aguas arriba en la cadena de producción puede entrañar una mejora «en cascada» de la productividad y el empleo aguas abajo en la misma cadena, y en la economía en general.

Parece que esto se explica principalmente porque la competencia conlleva una mejora en la eficiencia de asignación al permitir que las empresas más eficientes entren en el mercado y ganen cuota, a expensas de las menos eficientes (el llamado efecto entre empresas). Por ende, la regulación o los comportamientos contrarios a la competencia y a la expansión pueden ser particularmente perjudiciales para el crecimiento económico. Además, la competencia también mejora la eficiencia productiva de las empresas (el llamado efecto

⁵ Centre for Competition, Investment, and Economic Regulation, "Competition Policy and Economic Growth: Is There a Causal Factor?" No. 4. 2008. Citado en: Consejo Privado de Competitividad. "Informe Nacional de Competitividad 2011-2012". Capítulo de Promoción y Protección de la Competencia". 2012.

⁶ OCDE corresponde a la sigla en español para *Organisation for Economic Cooperation and Development* (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

dentro de la misma empresa), pues parece que las que enfrentan competencia están mejor gestionadas. Esto es aplicable incluso en sectores con fuerte trascendencia social y económica: por ejemplo, cada vez existen más pruebas de que la competencia en la prestación de servicios de salud puede mejorar la calidad de los servicios⁷.

En efecto, la libre competencia constituye la herramienta más efectiva que tiene el Estado para que sus ciudadanos y empresarios (consumidores) reciban precios más bajos y bienes de mayor calidad, que sus industrias sean competitivas nacional e internacionalmente, y que la competitividad de sus empresas no esté ligada a la protección del Estado sino a la eficiencia de cada agente dentro del mercado.

En últimas, la sana rivalidad o la sana y leal competencia entre empresas derivan en beneficios para los consumidores, en el buen funcionamiento de los mercados y en la eficiencia económica. En contraste, las conductas anticompetitivas deterioran el crecimiento productivo, al eliminar o disminuir la rivalidad o competencia empresarial.

Como puede verse de todo lo anteriormente dicho, la libre competencia es un derecho colectivo de naturaleza económica y de rango constitucional. Por su lado, este derecho constitucional es desarrollado, entre otras disposiciones, por la Ley 1340 de 2009, que en su artículo 3 establece los propósitos de las actuaciones administrativas que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio por la posible violación de las normas de protección de la libre competencia económica y que tienen como eje central el buen funcionamiento de los mercados. En efecto, los propósitos de las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de libre competencia económica son: **(i)** la libre participación de las empresas en el mercado; **(ii)** el bienestar general de los consumidores; y **(iii)** la eficiencia económica.

En línea con cada uno de los propósitos contenidos en la Ley 1340 de 2009, es preciso resaltar que la libre competencia económica beneficia el adecuado funcionamiento de los mercados y sectores de la economía y, por esta vía, protege a los empresarios, generándoles ambientes competitivos. En efecto, en la medida en que las empresas crezcan y se desarrollen en ambientes competitivos, cada día producirán más y mejores productos y prestarán más y mejores servicios, lo cual les permitirá conquistar mercados internacionales y ganar, mantener o incrementar cuotas de participación en los mercados locales.

Por otro lado, la libre competencia económica genera eficiencia económica, lo cual parte de la base de que los recursos que la sociedad tiene para adquirir bienes y servicios serán siempre recursos limitados. Así, la eficiencia económica consiste en poder adquirir cada vez más y mejores bienes con esos siempre escasos recursos. Cuando hay sectores con problemas de competencia, se extraen ilegítimamente rentas de la economía que terminan acaparadas por los miembros de las prácticas anticompetitivas. Por el contrario, si hay mercados competitivos, los ciudadanos podrían destinar sus recursos limitados a adquirir más o diferentes bienes y, por la otra parte, los empresarios podrían contar con más consumidores dispuestos a adquirir los bienes y servicios que producen.

En relación con la última finalidad de la Ley 1340 de 2009, la libre competencia económica garantiza los derechos de los consumidores a recibir más y mejores bienes y servicios, a mejores precios, con más tecnología e innovación y con un mejor servicio al cliente. Sobre el particular, es preciso resaltar, por ejemplo, que esta Superintendencia ha indicado que el concepto de consumidor para efectos de las normas sobre protección de la libre competencia abarca tanto a consumidores intermedios como finales.

Ha dicho la Superintendencia de Industria y Comercio al respecto:

"El objeto del régimen de protección de la competencia es la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores, y la eficiencia económica, bajo el precepto de que el libre juego de la oferta y la demanda y el no falseamiento de los instrumentos que el mercado mismo provee derivarán en que los consumidores reciban mejores precios y mayor calidad. De esta forma, la aplicación del régimen en ningún momento se supedita a que el directamente afectado sea un consumidor final, ya que la aplicación del régimen no está cimentada sobre la inferioridad del consumidor o la asimetría de información que este pueda tener.

⁷ OCDE. "Ficha informativa sobre los efectos macroeconómicos de la política de competencia". 2014. Págs. 2 y 3.

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”

(...)

La razón por la que cualquier comprador en la cadena se entiende como consumidor para el derecho de la competencia, parte de la base de que cualquier distorsión generada por conductas ilegales en un eslabón aguas arriba afecta toda la cadena y, por consiguiente, a aquellos que intervengan en la misma, aguas abajo. Tan es cierto esto que, como bien lo señalan los investigadores, los economistas han diseñado herramientas cuantitativas para estimar el pass through y determinar los daños sufridos por compradores indirectos – ubicados en otros eslabones–, derivados de conductas anticompetitivas ocurridas aguas arriba, sin que esto implique que los compradores directos también hayan sufrido daños que no hayan llegado al consumidor final.

En conclusión, el término consumidor en el análisis de prácticas restrictivas de la competencia no es equivalente al establecido en el Estatuto del Consumidor, e incluye compradores que no adquieren para uso personal o privado sino para incorporar el producto o servicio en su cadena de producción”⁸.

Vale indicar que estos mismos criterios han sido reiterados por la jurisprudencia constitucional:

*“En este sentido debe recordarse que el propósito de las leyes de intervención “no es tanto controlar a las empresas, cuanto proteger a la sociedad en la ejecución de actividades que resultan esenciales para la vida y el bienestar de aquella”. Asimismo, es necesario reiterar que la libre competencia se proyecta en dos dimensiones: “de un lado, desde la perspectiva del derecho que tienen las empresas como tales; y, de otro, **desde el punto de vista de los consumidores, usuarios y de la comunidad en general que son quienes en últimas se benefician de un régimen competitivo y eficiente pues de tal forma se garantiza la posibilidad de elegir libremente entre varios competidores lo que redundará en una mayor calidad y mejores tarifas por los servicios recibidos**”⁹. (Subraya y negrilla fuera de texto original).*

De tal manera, los fines y propósitos perseguidos en este tipo de actuaciones conforme con la Constitución y la ley no son otros que la protección del derecho colectivo de la libre competencia económica y, con ello, la protección de la columna vertebral de la economía social de mercado y del bienestar general de los consumidores, entendidos por tales todos los agentes económicos que adquieren un determinado bien o servicio, incluido el Estado, cuando adelanta procesos de contratación para adquirir bienes y servicios que satisfagan sus necesidades.

Al respecto, se reitera que es función de la Superintendencia de Industria y Comercio velar por la protección de la libre competencia en los mercados nacionales y, en tal virtud, fomentar la transparencia y la competencia en los procesos de selección contractual adelantados por las entidades estatales.

Así, para que se predique el acuerdo restrictivo descrito en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 (colusión en licitaciones públicas), se requiere de un comportamiento en el que dos (2) o más sujetos lleguen a un acuerdo con el objeto de afectar la libre competencia en un proceso de selección contractual público, sin importar la forma jurídica que tome dicho pacto, o que como consecuencia de dicho acuerdo se genere el efecto de lograr la distribución de los procesos de selección contractual o la fijación de los términos de las propuestas. Lo anterior, teniendo en consideración la definición de “acuerdo” contenida en el numeral 1 del artículo 45 del Decreto 2153 de 1992, como “[t]odo contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos (2) o más empresas”.

Así las cosas, lo que resulta reprochable desde la perspectiva de las normas de protección de la libre competencia es que dos (2) o más proponentes realicen un acuerdo que tenga el objeto de modificar artificialmente los resultados de la adjudicación, defraudando así no solo el interés público que atañe el cumplimiento de los fines estatales, sino los de los demás proponentes que participan en la competencia por ese mercado. Esta conducta se reconoce internacionalmente como colusión en procesos de contratación pública (*bid rigging* o *collusive tendering* en inglés) y es considerada como una de las infracciones a la libre competencia de mayor impacto, debido a que no solo vulnera el derecho colectivo constitucional de la libre competencia económica, sino también los bienes y los

⁸ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 76724 de 2014.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 2014, M.P: Jorge Iván Palacio Palacio.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

recursos públicos. Sobre este doble impacto que tiene la colusión y lo llamativo de los mercados creados para satisfacer las necesidades del Estado, esta Superintendencia ha señalado¹⁰:

"Para el caso colombiano, la OCDE presentó un reporte sobre la situación de las compras públicas denominado "Combatiendo colusiones en las compras públicas en Colombia". En este reporte la Organización dejó ver que la estabilidad y el tamaño de las compras públicas en Colombia hacen de los procesos de contratación pública una víctima incitante de los acuerdos restrictivos de la competencia que adelantan los agentes del mercado. Lo anterior, se debe a que las compras públicas representan el 15.8% del PIB del país, el cual es ejecutado por más de 2000 entidades del orden nacional, departamental y municipal¹¹."

Por lo anterior, cuando se afecta el bien jurídico de la libre competencia tutelado por esta Entidad en procesos de contratación con el Estado, también se afectan valores como la selección objetiva, la eficiencia y eficacia del uso de los recursos públicos para el cumplimiento de los fines Estatales y la confianza misma que los administrados tienen en la administración. En estos términos, la colusión en procesos públicos de selección se convierte en una de las prácticas restrictivas de la competencia más nocivas para el Estado".

Tal y como lo ha reiterado este Despacho en otras oportunidades¹², la colusión en la contratación estatal puede producir, entre otros, los siguientes efectos negativos: (i) limita la competencia y la participación de otros proponentes en un proceso de selección justo y regido por los principios de igualdad y transparencia; (ii) el Estado resulta afectado por el incremento en los costos que representa la participación de proponentes no idóneos; (iii) se generan asimetrías de información entre los proponentes; (iv) pueden incrementarse injustificadamente los precios de los productos o reducirse su calidad; (v) se afecta negativamente el bienestar social, al darse una pérdida irrecuperable de eficiencia en el mercado debido al aumento de las utilidades percibidas por los participantes coludidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas son reprochadas a través del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, descripción típica del ordenamiento jurídico colombiano que condena tanto las conductas que tengan por objeto la colusión en procesos de selección, como aquellas que tengan como efecto la distribución de la adjudicación de tales procesos o la fijación de los términos de las propuestas.

No está de más recordar en este punto que cualquier forma de acuerdo entre dos (2) o más sujetos que busque o en efecto logre alterar las condiciones mediante las cuales se desarrollan los procesos de selección con el Estado, contraviene no solo la ética empresarial, sino también las normas de competencia y las que regulan la contratación estatal, y que incluso en algunos eventos pueden derivar en consecuencias penales a través de la tipificación del delito de colusión previsto en el artículo 410-A del Código Penal¹³.

Bajo este contexto, vale la pena insistir en que la investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio dio cuenta de la existencia de un acuerdo colusorio entre **TECHMOR, CMD**,

¹⁰ Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 83037 de 2014.

¹¹ Cita dentro de la cita: Cfr. OCDE, "Fighting Bid Rigging in Public Procurement in Colombia", Página 9 "It is widely recognized that government procurement authorities are often victimized by private sector companies through bid rigging and other price-fixing activities. This is partly due to the large and stable volume of purchases undertaken by governments- procurement by central Colombian government groups amounts to 15.8 percent of Colombia's Gross Domestic Product, a figure somewhat above the average of 12.9 percent for the OECD's 34 member countries. There are over 2,000 organizations at the national and sub-national levels of government that purchase goods and services in Colombia."

¹² Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 64400 de 2011.

¹³ **"Artículo 410-A. Acuerdos restrictivos de la competencia.** <Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años.

Parágrafo. El que en su condición de delator o clemente mediante resolución en firme obtenga exoneración total de la multa a imponer por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en una investigación por acuerdo anticompetitivos en un proceso de contratación pública obtendrá los siguientes beneficios: reducción de la pena en una tercera parte, un 40% de la multa a imponer y una inhabilidad para contratar con entidades estatales por cinco (5) años".

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

H&M y **SYPROC** que tenía como propósito aumentar ilegítimamente su probabilidad de éxito en los procesos de selección a los que se presentarían.

Así, se evidenció que la conducta desplegada por los sancionados en los procesos de selección de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** materia de análisis, correspondió a una colusión a través de la cual coordinaban su actuar en las diferentes etapas de los procesos de selección. Al respecto, se comprobó que esta coordinación se reflejó en la etapa precontractual, entre otros, con la elaboración y presentación centralizada de las propuestas, subsanaciones y observaciones de los investigados. De igual manera, en la etapa de ejecución de los contratos, se comprobó la ejecución conjunta del proceso **SI-LP-019-2017**, lo cual permitió acreditar que este esquema de coordinación aseguraba que todos los investigados que participaran en el respectivo proceso, así no resultaran adjudicatarios, percibieran un beneficio. Por último, se evidenció que este acuerdo restrictivo de la competencia se centralizó en **CMD**, quien puso a disposición a sus empleados y equipos.

En este orden de ideas, el Despacho reitera que los argumentos de los impugnantes en sus recursos de reposición corresponden de manera idéntica a los expuestos en sus observaciones al Informe Motivado y que sobre estos la Resolución Sancionatoria se pronunció de manera suficiente. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho se pronunciará sobre los mismos.

4.2. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos sobre aspectos procesales

De conformidad con lo manifestado por **CMD, CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**), la visita administrativa realizada por la Delegatura violó sus derechos constitucionales, en particular su derecho a la intimidad, por lo cual la actuación está viciada de nulidad. Lo anterior, por cuanto la Delegatura, presuntamente, excedió sus funciones en el desarrollo de la diligencia. Adicionalmente, indicaron que la Resolución Sancionatoria se limitó a señalar la norma sin reconocer estas extralimitaciones.

Frente a este argumento, el Despacho considera infundada la posición de los impugnantes según la cual la Resolución Sancionatoria "*se limita a señalar la norma*" sin reconocer que hubo extralimitación. Al respecto, si bien la motivación empleada por parte de este Despacho presentó el fundamento legal de las visitas administrativas que adelanta esta Entidad, estableció la diferencia con el allanamiento y ratificó el sustento de sus facultades en el marco de las visitas realizadas, el análisis fáctico y jurídico pertinente versó sobre cada uno de los puntos en los cuales se presentaron las presuntas extralimitaciones por parte de la Delegatura.

En este sentido, según los impugnantes las extralimitaciones e irregularidades en las visitas administrativas adelantadas por esta Entidad se presentaron en: **(i)** la recopilación del material probatorio, al realizarse un allanamiento sin orden judicial y bajo amenaza de sanción de no haber cooperación; **(ii)** las supuestas irregularidades en las declaraciones rendidas durante la actuación administrativa; **(iii)** el sellamiento de la oficina de los impugnantes con cinta amarilla; **(iv)** la supuesta violación al buen nombre y a la presunción de inocencia porque la Superintendencia de Industria y Comercio, en violación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 - el cual señala que se debe realizar una publicación de un aviso en un diario de alta circulación -, permitió publicaciones indiscriminadas que inducen a error a la opinión pública; y **(v)** la supuesta violación al derecho de defensa con ocasión del rechazo de pruebas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, porque se varió el medio utilizado para citar a los testigos y se negó la reprogramación de la declaración de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**).

Por otra parte, **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) señalaron que los correos en los cuales se sustentó la Resolución Sancionatoria fueron recolectados por esta Entidad de manera ilegal, arbitraria y sin autorización de las oficinas de **TECHMOR**.

A continuación se abordarán los anteriores argumentos.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

4.2.1. Sobre la obtención de la información por parte de la Delegatura durante la visita administrativa

En línea con lo anterior, frente a las presuntas irregularidades en la obtención de la información por parte de la Delegatura en la visita administrativa, se ratifica que la actuación de la Delegatura se trató de una visita administrativa realizada de conformidad con las facultades legales otorgadas a esta Entidad, de modo que la misma no puede ser considerada como un allanamiento.

Para tal efecto, a continuación se reitera lo expuesto en la Resolución Sancionatoria frente a este mismo argumento:

"Sobre el argumento relacionado con la realización de un allanamiento o diligencia de registro, debe indicarse que la Constitución Política estableció en el inciso 4 del artículo 15 que el derecho fundamental a la intimidad no es absoluto:

"Artículo 15. *Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.*

(...)

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, en armonía con este mandato constitucional, los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 y el numeral 4 del artículo 9 del Decreto 4886 de 2011, este último en concordancia con el artículo 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, confieren a esta Superintendencia la función de practicar pruebas de inspección, testimonios y exhibición de libros y papeles del comerciante, así como la función de iniciar e instruir averiguaciones preliminares e investigaciones tendientes a establecer infracciones a las disposiciones sobre protección de la competencia. De modo que, esta Superintendencia se encuentra facultada para realizar vistas administrativas dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

La anterior posición se encuentra en consonancia con lo establecido por la Corte Constitucional, quien señaló que:

"(i) [L]as visitas de inspección tienen fundamento constitucional en el inciso 4º del artículo 15 la Constitución; (ii) la revisión, búsqueda y retención de documentos que las superintendencias realizan durante las visitas de inspección no vulneran el derecho a la intimidad y no constituyen un registro o interceptación de comunicaciones privadas en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución; y (iii) el ingreso de funcionarios de las superintendencias al domicilio corporativo de los sujetos investigados no vulnera la garantía de inviolabilidad del domicilio pues no constituye un registro de domicilio en los términos del artículo 28 de la Constitución".

(...)

"[E]n el marco de las visitas de inspección, las superintendencias están facultadas para, entre otras: (i) ingresar a las instalaciones de las empresas y examinar sus archivos; (ii) recaudar toda la información conducente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control les compete; (iii) solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones; y (iv) tomar declaraciones de los funcionarios de la empresa"¹⁴.

Así como con la posición del Consejo de Estado quien recientemente señaló que, en virtud de los artículos 333 y 15 de la Constitución Política, el Decreto 4886 de 2011 y el artículo 61 del Código de Comercio:

¹⁴Corte Constitucional, sentencia C-165 de 2019 (10 de abril), MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

*"(...) la Superintendencia de Industria y Comercio al ejercer la facultada constitucional y legal asignada de inspección, vigilancia y control, **la habilita para adelantar las visitas de inspección**, en las que podrá decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adoptar las medidas que correspondan, **así mismo puede solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones**"¹⁵ (Subraya y negrilla fuera de texto).*

Así pues, las visitas son adelantadas por servidores públicos de la Delegatura para la Protección de la Competencia y su fin es recaudar las pruebas que sean conducentes, útiles y pertinentes para verificar que las personas vigiladas estén cumpliendo con lo establecido en el régimen de la libre competencia económica. Ya que, tal y como lo reafirmó la Corte Constitucional, "las visitas de inspección son diligencias administrativas en las que la SIC recauda diferentes elementos probatorios, relacionados con el objeto de la investigación en cada caso, que se den en el marco de las funciones de la SIC"¹⁶.

Con base en lo dicho, las visitas administrativas adelantadas en los domicilios de los agentes de mercado investigados, en los términos legales, los cuales fueron reiterados por la Corte Constitucional, no constituyeron un registro o allanamiento sino el desarrollo de las facultades de esta Superintendencia.

Ahora bien, frente a la supuesta realización de amenazas, este Despacho debe dejar claro que independientemente de si el motivo o causa por la cual los investigados autorizaron el acceso y la extracción de la información contenida en sus equipos fue por prevención a la posible sanción que pudiera imponer esta Superintendencia por no acatar en debida forma las instrucciones impartidas, lo cierto es que lo hicieron de manera voluntaria.

Frente a este punto la Corte Constitucional señaló que en el marco de una visita de inspección administrativa, el administrado:

*"[P]uede negarse a su realización y, en ese caso, serán aplicables las **consecuencias jurídicas que prevé el ordenamiento**. Se trata de una situación sustancialmente diferente a la que se configura cuando se adopta la decisión de practicar un allanamiento en materia penal dado que, en esos eventos, resulta procedente la aplicación de la fuerza a fin de practicar la diligencia respectiva"¹⁷. (Subraya y negrilla fuera de texto).*

En tal sentido, bien hubieran podido los investigados –inspeccionados para ese momento– no autorizar a la Superintendencia de Industria y Comercio a acceder y copiar la información contenida en los dispositivos y correos de los cuales ellos eran sus titulares. Por ende, el argumento propuesto no tiene fundamento alguno.

Por otro lado, los investigados solicitaron la nulidad de lo actuado y de las pruebas recaudadas en la visita administrativa argumentando que la Delegatura extrajo sin orden judicial ni autorización la información personal tanto de dispositivos empresariales como de carácter personal.

En primer lugar, tal y como se expuso en líneas pasadas, en virtud de sus facultades de inspección, vigilancia y control, esta Superintendencia está facultada para "(...) (ii) recaudar toda la información conducente para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control les compete; (iii) solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones (...)"¹⁸.

En segundo lugar, la información recaudada en las visitas realizadas se obtuvo con autorización expresa de los investigados y, según se desprende de la lectura de las actas de visita administrativa, frente a la información electrónica recaudada se cumplió con el procedimiento forense que garantiza la originalidad, autenticidad e inalterabilidad de la información, así como el anclaje de cadena de custodia.

¹⁵Sentencia de 1° de marzo de 2018, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, radicación No. 25000-23-24-000-2012-00832-01. Monómeros Colombo Venezolanos S.A. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

¹⁶Corte Constitucional, sentencia C-165 de 2019 (10 de abril), MP: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁷Ibidem.

¹⁸Corte Constitucional, sentencia C-165 de 2019 (10 de abril), MP: Alejandro Linares Cantillo.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Al respecto, de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999, esta Superintendencia en desarrollo de las visitas administrativas adelantadas en el marco de la averiguación preliminar por prácticas restrictivas de la competencia garantiza: (i) la confiabilidad en la forma en que se ha conservado la integridad de la información electrónica recaudada, identificando plenamente su iniciador, así como cualquier otro factor pertinente en la cadena de custodia y, (ii) la confiabilidad en la forma en la que se haya generado o archivado la información electrónica.

En relación con la cadena de custodia, el **LABORATORIO DE INFORMÁTICA FORENSE** de esta Superintendencia (en adelante, "LIF") maneja estándares de Cadena de Custodia conforme al Manual de Cadena de Custodia de la Fiscalía General de la Nación, en donde se identifica quién halla, recolecta y embala el (los) contenedor (es) de evidencia digital. Además de los factores posteriores a la misma, es decir, quién transporta, custodia o analiza la evidencia luego de su recolección. La cadena de custodia garantiza la integridad, identidad, preservación, seguridad, continuidad y almacenamiento de la evidencia recolectada.

Un elemento adicional es la firma o huella HASH, la cual se aplica a las evidencias recaudadas con el fin de que estas no se alteren. El LIF realiza la adquisición de las evidencias con software licenciado y específico para las labores forenses digitales, este software genera una firma única que asegura la inalterabilidad de la información recaudada. En tal medida, toda la integridad de la información obtenida se encuentra garantizada por la firma o huella HASH. La función denominada huella hash que se aplica sobre la evidencia digital consiste en identificar cada uno de los elementos materiales probatorios con una huella digital alfanumérica a través de dos algoritmos, MD3 y SHA1. Estos algoritmos reducen a un número finito la identificación de los archivos digitales, permitiendo garantizar que los mismos no han sido alterados o modificados desde el momento de su recolección hasta su uso.

Esa huella es adquirida mediante el uso del software forense FTK Imager de Access Data que permite que una vez la información es extraída de un equipo de cómputo o de telefonía móvil mediante una imagen forense, se obtienen al menos tres (3) archivos como resultado de este procedimiento: (i) uno o más archivos digitales en formato de imagen forense - .AD1/E01- los cuales contienen la información recaudada; (ii) un archivo digital en formato de archivo de texto - .TXT- en el cual se encuentra la descripción de la imagen, la función HASH con los respectivos algoritmos SHA1 y MD5 que corresponde a la imagen forense y la ruta donde reposará; y finalmente (iii) un archivo digital en formato separado por tabulación - .CSV- en el que se encuentran la ruta de acceso de cada uno de los archivos recolectados y la función HASH para cada uno de los archivos adquiridos. El contenido de los tres archivos antes mencionados siempre debe coincidir.

Como puede observarse, esta Superintendencia al momento de recaudar pruebas garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 para la validez de la evidencia digital, es decir, garantiza su originalidad e integridad con el fin de que pueda ser utilizada en sede administrativa o judicial. Así como el adecuado tratamiento de la información de que da cuenta la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Está visto hasta aquí, que en ejercicio de sus funciones de vigilancia de los mercados, esta Superintendencia está facultada para exigir información, para lo cual existe un procedimiento de tratamiento idóneo que garantiza su debido uso.

En tercer lugar, en el marco de esta actuación administrativa se encontró que en la Resolución 128 del 8 de enero de 2019¹⁹ la Delegatura se pronunció sobre presuntas irregularidades en el recaudo de las pruebas físicas y electrónicas durante las visitas administrativas de inspección adelantadas en la etapa preliminar. Al respecto, a partir de una interpretación sistemática del artículo 15 de la Constitución Política, los numerales 62, 63 y 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, el Título I, Capítulo Séptimo, de la Circula Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y el literal a) del artículo 10 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, el literal g) del artículo 3 de la referida Ley Estatutaria 1581 de 2012, argumentó lo siguiente, posición que es compartida por este Despacho:

"A partir de una interpretación sistemática puede afirmarse que la Delegatura, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control, cuenta con la facultad prerrogativa constitucional y legal de solicitar a cualquier persona (natural o jurídica, de derecho público o de derecho privado, nacional o extranjera) papeles de comercio, documentos de cualquier tipo e información que repose en soportes físicos o electrónicos, realizar entrevistas, recibir

¹⁹Folios 630 al 645 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

testimonios, hacer interrogatorios y, por supuesto, realizar visitas administrativas de inspección con el fin de velar por la observancia de las normas de libre competencia económica.

En adición, recientemente el Consejo de Estado señaló que en función de velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la libre competencia económica, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es competente para requerir, de cualquier persona natural o jurídica la información que estime necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones. Esa información pertinente, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales, puede ser requerida de cualquier persona, incluso de aquellas que no sean sujetos investigados por parte de la entidad²⁰.

Es importante resaltar, con fundamento en lo que ha sido expuesto, que la actuación de la Delegatura cuenta entonces con fundamentos constitucionales y legales que han sido expresamente reconocidos por la jurisprudencia de las Altas Cortes y cuyos lineamientos en esta materia han sido aplicados de manera coherente por otras autoridades.

(...)

En este orden de ideas, debe indicarse que desde el inciso final del artículo 15 de la Constitución Política, el Decreto 2153 de 1992 y el Decreto 4886 de 2011, la Delegatura tiene la prerrogativa o la facultad de exigir a quienes son objeto de sus actuaciones (personas naturales, personas jurídicas, empresas derecho privado, empresas de derecho público, empresas nacionales o empresas extranjeras, entre otros) en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, los documentos e informaciones a que hubiere lugar en el formato físico o electrónico en que se encuentren, lo cual conlleva para las mencionadas personas el surgimiento de la correlativa obligación o deber de suministrar lo que se les requiere por parte de la entidad, so pena de someterse a las consecuencias legales a que hubiere lugar".

En cuarto lugar, la Corte Constitucional en diferentes ocasiones ha confirmado la facultad de solicitar y recaudar información por parte de esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. Por una parte, en la Sentencia C-505 de 1999 indicó:

"la reserva judicial cubre la correspondencia privada y los documentos puramente personales, pero no se extiende a los libros de contabilidad y documentos con incidencia fiscal, o que se relacionen con la inspección, vigilancia e intervención del Estado". (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, en la Sentencia C-165 de 2019 reafirmó que la revisión, búsqueda y retención de documentos enmarcados en la categoría de "documentos privados" por parte de esta Superintendencia no vulnera el derecho de intimidad.

"Como se expuso, las visitas de inspección son diligencias probatorias a través de las cuales las superintendencias ejercen la facultad constitucional de exigir la presentación de "documentos privados" o "documentos del comerciante" contenida en el inciso 4º del artículo 15 de la Constitución. Por lo tanto, la revisión, búsqueda y retención de aquellos documentos que se enmarquen en la categoría de "documentos privados" por parte de las superintendencias no vulnera ni interfiere con el derecho a la intimidad de las investigadas y por tanto no puede catalogarse como un registro o interceptación de comunicaciones privadas sometidos a reserva judicial. Así, la Corte no comparte la interpretación del demandante por virtud de la cual la revisión de los documentos contenidos en computadores, tablets y correos electrónicos institucionales, es decir de propiedad de las empresas y para fines empresariales, constituyen una interceptación o registro en los términos del inciso 3º del artículo 15 de la Constitución. De acuerdo con lo expuesto, los documentos contenidos en dichos medios, en principio, están relacionados con la actividad del comerciante. Por ello, harían parte de la categoría de "documentos privados" a los que las superintendencias pueden

²⁰Consejo de Estado, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, Exp. 25000 23 24 000 2008 00137 01, M.P Guillermo Vargas Ayala.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

acceder para fines de inspección y vigilancia en virtud del inciso 4º del artículo 15 de la Constitución²¹ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ha indicado que:

"(...) es necesario diferenciar los conceptos de "correo personal" y "correo comercial", en el entendido de que el primero implica una dirección de correo electrónico particular, y que por su naturaleza cuenta con la protección del artículo 15 de la Constitución Política, esto es, que sólo puede ser intervenido y registrado mediante orden judicial; mientras que el segundo implica correspondencia y los comprobantes relacionados con los negocios, pertenecientes a los comerciantes en ejercicio de sus actividades de comercio (...)

(...)

Entonces, la correspondencia comercial, la cual puede encontrarse en formato electrónico, se encuentra sujeta a la regla según la puede exigirse por autoridades tributarias, judiciales o aquellas que ejerzan funciones de inspección, vigilancia e intervención del Estado, puesto que la misma constituye un medio de comunicación del comerciante en ejercicio de su actividad comercial (...)

(...)

En consecuencia, se tiene que la expresión "papeles de comercio" a los que se refiere la norma incluye la correspondencia comercial, la cual puede obrar en formato electrónico, respecto de la cual es deber del comerciante conservar copia, de conformidad con el artículo 57 del Código de Comercio, por lo que es potestativo de la SIC solicitar la misma, sin que ello implique la afectación del derecho fundamental de la intimidad del comerciante, puesto que la misma norma constitucional faculta esta entidad como órgano de vigilancia, inspección y control para solicitar la exhibición de tales documentos²². (Subraya fuera de texto).

De lo anterior, se desprende que la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control²³ en relación con el régimen de protección de la libre competencia económica, está facultada para solicitar a cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado, la información y los documentos (físicos y electrónicos) que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, en los términos que establezca la ley.

Para finalizar, este Despacho confirmó que la información recaudada en ejercicio de las facultades legales de esta Entidad, proviene de dispositivos y correos empleados por los investigados para el ejercicio de actividades comerciales y laborales. Así las cosas, en relación con el correo personal de **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) se resalta lo afirmado en las observaciones al Informe Motivado:

"Igualmente ocurrió con el correo personal de IVONNE JOHANNA QUINTERO, quien advirtió en ese momento de la diligencia que era mi correo personal y que manejaba información confidencial de mi trabajo como abogada, indicando que era un correo mucho más antiguo que la misma empresa, que existían los correos de la empresa y que maneja información de extrema confidencialidad (...) a lo cual solo indicaron que "o lo entrega o me imponían una multa millonaria", y al entregar el correo personal no "institucional" se me violó totalmente mi intimidad pues aparte de información de trabajo, es el correo para manejar información de relaciones personales y familiares (...)"²⁴. (Subraya y negrilla fuera de texto).

En similar sentido, en relación con los computadores de **CMD** que fueron objeto de extracción de información, en las observaciones al Informe Motivado se afirmó que su solicitud por parte de la Delegatura versó sobre dispositivos empresariales:

"Tercero: una vez allí indicaron que se debía realizar unas declaraciones bajo juramento a IVONNE JOHANNA QUINTERO, socia de la empresa, CARLOS JULIO

²¹Corte Constitucional, Sentencia C-165 de 2019.

²²Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera subsección A, Sentencia del 29 de junio de 2017.

²³Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 570 de 2012.

²⁴Folio 1059 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

SOSA como representante de C.M.D. y ELIANA PARRA administradora de la empresa, e igualmente señalaron de inmediato que debían acceder a la información que teníamos en los computadores de la empresa, los celulares, los correos electrónicos de la empresa y los personales y que para ello haciendo uso de los medios tecnológicos extraerían toda la información sin limitación alguna."²⁵ (Subraya y negrilla fuera de texto).

Incluso, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) en relación con su celular afirmó que este era empleado para temas de trabajo relacionados con **CMD**:

"DELEGATURA: Señor Carlos, ¿usted utiliza el celular para el trabajo también?, ¿todo lo que tiene que ver con **CMD**?

CARLOS JULIO SOSA: Sí, es que tenía dos celulares uno para el trabajo y otro para el personal. Pero, se me cruzaban mucho entonces me decidí dejar uno solo"²⁶.

Adicionalmente, del acta de visita administrativa a **CMD** es posible establecer que la solicitud hecha a **IVONNE JOHANNA QUINTERO** (socia y representante legal suplente de **CMD**) para acceder a la información contenida en el celular, computador y correo electrónico estuvo soportada por haber información correspondiente a **CMD**. A continuación, se transcribe el aparte pertinente del acta en cuestión:

"Además, en el transcurso de la diligencia, se solicitó autorización a la socia de **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, para acceder a la información contenida en su celular, computador y correo electrónico, a la cual accedió. En la solicitud se dejó constancia que toda la información recolectada, tanto la correspondiente a **CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.** como la información personal y sensible, tiene carácter de reservada. Además, se garantiza que todos los procedimientos aplicados a los equipos tienen los estándares más altos de seguridad"²⁷. (Subraya fuera de texto).

Por otra parte, se constató que la información de **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) también provino de dispositivos empleados para el ejercicio de actividades comerciales y laborales. Así las cosas, en relación con la extracción de la información del celular utilizado por **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO, LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** manifestó que este dispositivo era de la empresa.

"DELEGATURA: ¿El celular que utiliza lo utiliza para lo que tiene que ver con la empresa y, todo lo demás?

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: Personal de uso personal.

DELEGATURA: Pero, también para la labor, ósea, ¿para la labor de la compañía?

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: No, hay otro que maneja mi hermano"²⁸.

(...)

DELEGATURA: El celular que está aquí, que lo maneja su hermano, ¿sí está acá?

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: Sí.

DELEGATURA: Autoriza para sacar ese celular, usted como representante legal de la compañía tiene la función de que el celular que está a nombre de la misma pueda ser depurado en este momento. Entonces, pues nos autoriza y nosotros vamos de una vez por el celular para ir iniciando el proceso forense.

²⁵Folio 1053 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

²⁶Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "CARLOS_SOSA ", min: 19:59.

²⁷Folio 187 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

²⁸Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "LUIS PACHECO", min: 2:49.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: Pero igualmente, ese celular es de uso personal de él.

DELEGATURA: Sí, pero está a nombre de la compañía. Entonces igual a él también se le va a solicitar, se le va a tomar la declaración

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO: Ah, listo (...) ²⁹.

En igual sentido, frente a la USB aportada por **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**), él mismo afirmó que contenía formatos, sin mencionarse que este dispositivo o su información fueran de carácter personal.

DELEGATURA: Un paréntesis, vamos a solicitar la autorización para que quede en audio del acceso de una USB, que es la información y la usb sandisk que allega el señor **JORMAN [JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO]** solicitamos la autorización, señor **JORMAN**.

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Sí, igual esos son unos formatos. Sí, claro lo autorizo ³⁰ ³¹.

De acuerdo con lo anterior, el argumento de los impugnantes no será acogido por este Despacho.

4.2.2. Sobre las presuntas irregularidades en las declaraciones rendidas durante la actuación administrativa

CMD, CARLOS JULIO SOSA (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) argumentaron que en sus declaraciones se les impuso el juramento de "decir la verdad" lo cual viola su derecho de defensa al ser investigados y no testigos.

En relación con este punto, tal y como se indicó en la Resolución Sancionatoria, el Despacho acogió la posición y argumentos planteados por la Delegatura en el Informe Motivado. Dicho esto, para claridad de los impugnantes, a continuación se presenta el extracto pertinente, posición, se reitera, es acogida por este Despacho:

"Con respecto a la toma de juramento durante las declaraciones rendidas durante las visitas administrativas llevadas a cabo los días 21 y 22 de marzo de 2017 y durante las declaraciones rendidas durante la etapa probatoria una vez iniciada la investigación, se debe aclarar que la calidad de investigados no obsta para que se tome el juramento pues, independientemente de la calidad que se tenga, su compromiso con la verdad debe permanecer incólume en el marco de cualquier diligencia oficial, como lo son las declaraciones rendidas durante una actuación administrativa, sin que por ello se pueda considerar vulnerado el principio de no autoincriminación y el derecho de defensa. Recuérdese, sobre el particular, que de conformidad con el numeral 64 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, las declaraciones que se practican en el curso de las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia en materia de protección de la competencia deben llevarse a cabo con las formalidades previstas en el Código General del Proceso, en cuyos artículos 203 y 220 se establece que en las declaraciones practicadas los deponentes deben prestar juramento de decir la verdad.

Así, durante todas y cada una de las declaraciones que se tomaron durante la actuación, tanto aquellas rendidas durante la etapa preliminar como aquellas desarrolladas en el marco de la etapa de instrucción de la investigación, se hicieron las advertencias sobre el derecho a la no autoincriminación establecido en el artículo 33 constitucional, para lo cual se leyó expresamente el contenido de dicho artículo al inicio de cada declaración, por lo que los declarantes estaban plenamente habilitados para ejercer su derecho a la no autoincriminación y por lo tanto abstenerse de contestar alguna pregunta cuando consideraran que de su respuesta pudiese derivarse algún tipo de responsabilidad. Sin embargo, esto no ocurrió en ninguna de las declaraciones practicadas durante toda la

²⁹Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "LUIS PACHECO", min: 4:29.

³⁰Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "JORMAN SOSA", min: 15:57.

³¹ Folios 1098R a 1101R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

*actuación administrativa, por lo que no es razonable, ahora, afirmar que se violó su derecho a la no autoincriminación y en consecuencia también su derecho de defensa*³².

De acuerdo con lo anterior, el argumento de los impugnantes no será acogido por este Despacho.

4.2.3. Sobre las otras presuntas irregularidades procesales

CMD, CARLOS JULIO SOSA (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) indicaron que la actuación adelantada por la Delegatura presenta irregularidades por cuanto: **(i)** se violó su intimidad personal porque se sellaron con cinta amarilla sus oficinas; **(ii)** se violó su buen nombre y la presunción de inocencia porque la Superintendencia de Industria y Comercio, en violación del artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 -el cual señala que debe realizarse una publicación de un aviso en un diario de alta circulación-, permitió publicaciones indiscriminadas que inducen a error a la opinión pública; **(iii)** se violó el derecho de defensa con ocasión del rechazo de pruebas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la variación del medio utilizado para citar a los testigos y la negativa frente a la reprogramación de la declaración de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**).

En relación con estos argumentos, tal y como se indicó en la Resolución Sancionatoria, el Despacho acogió la posición planteada por la Delegatura en las Resoluciones No. 128 y 5955 de 2019 y en el Informe Motivado. Para claridad de los impugnantes, a continuación se presentan los extractos pertinentes, posición que se reitera, es acogida por este Despacho:

(i) Frente al sellamiento con cinta amarilla de las oficinas de los sancionados

*"respecto al sellamiento con cinta amarilla de las oficinas de los investigados, debe indicarse que dicha situación hace parte de los protocolos que garantizan la autenticidad, originalidad e integridad de la información recaudada en ejercicio de las funciones de la Superintendencia que se han referido previamente y que, a la postre, se traducen en una garantía para los investigados encaminada a salvaguardar el valor probatorio de la evidencia recolectada y a permitir el ejercicio adecuado del derecho de defensa"*³³.

(ii) Frente a la presunta violación del buen nombre y la presunción de inocencia

"En cuanto al argumento de violación al buen nombre con ocasión de algunas publicaciones de prensa acerca de la presente investigación, debe indicarse que los investigados hicieron una interpretación absolutamente errónea de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 al afirmar que es deber de la Superintendencia de Industria y Comercio la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional. En efecto, como la norma claramente lo establece, dicha obligación de publicación en un medio de circulación regional o nacional está en cabeza de los investigados y no de la Superintendencia. Sobre este punto, vale resaltar que por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 12 de octubre de 2018, a través de la cual se inició la investigación administrativa, se ordenó a los investigados realizar dicha publicación, sin que a la fecha estos hayan acreditado el cumplimiento de dicho deber.

*Por otro lado, es necesario indicar que no están dentro de la órbita de control de la Superintendencia las noticias que con ocasión de una apertura de investigación publique uno o varios medios de prensa, ni mucho menos las declaraciones que sean ofrecidas por los funcionarios de las entidades denunciantes, en este caso la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, por lo que señalar que la Superintendencia de Industria y Comercio permitió publicaciones amarillistas es una acusación que carece de sustento alguno. Es más, lo que pretenden los investigados sobre este particular, implicaría que la Superintendencia de Industria y Comercio pusiera en riesgo el artículo 20 de la Constitución Política que se refiere a la libertad de expresión, lo cual es, a todas luces, inaceptable en un Estado de Derecho.*

³² Folio 968R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

³³ Folio 967R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

En contraste con lo señalado por los investigados, la Superintendencia se limitó, como lo ordena el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009³⁴, a realizar la publicación en su página web del aviso de inicio de investigación.

De otro lado, la Superintendencia también publicó, el 6 de noviembre de 2018, en su página web, específicamente en la sección de noticias, un comunicado de prensa que reviste un carácter meramente informativo en el que esta entidad se limitó a referir de forma breve y precisa el contenido de la actuación realizada en su momento, es decir, de la formulación de la imputación y el inicio formal de la investigación. En ningún momento la Superintendencia afirmó o dio a entender que los investigados habían sido en ese momento encontrados como culpables³⁵.

(iii) Sobre la presunta violación del derecho de defensa por el rechazo de pruebas, la variación del método de notificación y la negación a reprogramar una declaración

"De otra parte, sobre los argumentos que tienen que ver con la violación al derecho de defensa con ocasión de la negativa de algunas pruebas solicitadas por los investigados, debe indicarse que todos y cada uno de estos puntos fueron resueltos mediante las Resoluciones No. 128 y No. 5955 de 2019.

En cuanto a la supuesta variación en el medio utilizado para citar a los testigos por parte de la Superintendencia es preciso recordar que se trata de un asunto ya resuelto en desarrollo de este trámite administrativo sancionatorio. Con todo, debe reiterarse que dicha circunstancia –que reclama que la Delegatura debió citar a los testigos mediante una comunicación escrita a sus sitios de correspondencia tal y como se hizo a través de la Resolución No. 128 de 2019– de ninguna manera relevaba a los investigados de su carga procesal de gestionar la comparecencia de los testigos cuya declaración solicitaron a las respectivas audiencias, tal y como lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso y tal y como fue advertido en extenso por esta Delegatura mediante Resoluciones No. 128, No. 5955 y No. 9549 de 2019. En cualquier caso, si los declarantes necesitaban una citación escrita por parte de la Delegatura, los investigados debieron poner de presente dicha situación con suficiente antelación, es decir, inmediatamente después de haber conocido el requerimiento adicional formulado por los declarantes, para que así la Superintendencia realizara las citaciones correspondientes.

*Sobre la declaración de **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) –y reiterando lo afirmado mediante Resolución No. 9549 del 25 de abril de 2019– basta señalar que de la lectura de los documentos allegados por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) no se puede extraer circunstancia alguna que hubiera permitido concluir que **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** no podía comparecer por medios virtuales por motivos asociados con la muerte de su padre. Tampoco se presentó una excusa psiquiátrica o de algún otro profesional de la salud que permitiera verificar que, debido al fallecimiento de su padre, estaba incapacitada por motivos emocionales para rendir dicha declaración, inclusive una semana después del deceso. En el mismo sentido, vale la pena resaltar que la declarante no allegó excusa de su inasistencia, ni antes de la audiencia para dar a conocer que había ocurrido el deceso de su padre y para solicitar la reprogramación de la diligencia, ni tampoco dentro del término previsto por el artículo 204 del Código General del Proceso, es decir, dentro de los tres días siguientes a la fecha fijada para la audiencia³⁶.*

³⁴ Decreto 19 de 2012, art. 156: "**ARTÍCULO 156. PUBLICACIÓN DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.** El artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, quedará así: '**Artículo 17. Publicación de actuaciones administrativas.** La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

1. El inicio de un procedimiento de autorización de una operación de integración, así como el condicionamiento impuesto a un proceso de integración empresarial. En el último caso, una vez en firme el acto administrativo correspondiente.
2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.
3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados.'"

³⁵ Folios 967R y 968 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

³⁶ Folios 968 y 968R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Por otro lado, **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) indicaron que lo actuado está viciado de nulidad porque esta Entidad "omitió dar aviso a los terceros proponentes en los procesos de selección investigados".

Sobre este punto, se reitera que el mismo ya fue resuelto en la Resolución No. 128 del 8 de enero de 2019³⁷, argumentos que son reiterados en su totalidad y que a continuación se ponen de presente:

"(...) basta reiterar que las actuaciones administrativas por presuntas violaciones del régimen de protección de la competencia, se adelantan mediante un procedimiento especial que se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 modificado por el artículo 155 del Decreto 29 de 2012, en concordancia con las normas contenidas en la Ley 1340 de 2009.

En este sentido, es necesario indicar que la figura de la intervención de terceros interesados, en el marco de las investigaciones administrativas por infracciones a las normas de competencia, se encuentra contemplada en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, modificados por los artículos 156 y 157 del Decreto 19 de 2012, respectivamente, cuyos textos expresan:

Artículo 17. *Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:*

(...)

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

(...)

Artículo 19. *Intervención de terceros. Los competidores, consumidores o, en general, aquel que acredite un interés directo e individual en investigaciones por prácticas comerciales restrictivas de la competencia, tendrán el carácter de terceros interesados y además, podrán, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la apertura de la investigación en la página web de la Superintendencia de Industria y Comercio, intervenir aportando las consideraciones y pruebas que pretendan hacer valer para que la Superintendencia de Industria y Comercio se pronuncie en uno u otro sentido."*

De este modo, son los artículos recién citados los que corresponde aplicar en una actuación administrativa como la presente, lo que se explica porque las reglas particulares sobre la materia, contenidas en las normas sobre protección de la competencia, tienen aplicación preferente sobre las normas generales sobre el procedimiento administrativo, contenidas en el CPACA. Adicionalmente, y sobre este mismo punto, es oportuno destacar que el principio de la publicidad de las actuaciones de la administración, que subyace a las reglas contenidas en los artículos 37 y 38 del CPACA sobre la intervención de terceros, se ve claramente atendido en el marco del régimen de competencia mediante el texto de los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, normas que gobiernan la intervención de terceros en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia.

*Dado lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 19 de la Ley 1340 de 2009, la Superintendencia ordenó la publicación en su página web de la resolución de apertura que dio origen a la presente investigación, tal y como se ya (sic) presentó en el considerando **TERCERO** de este acto administrativo".*

De acuerdo con lo anterior, los argumentos de los impugnantes no serán acogidos por este Despacho.

³⁷Folios 639 y 640 del cuaderno público No. 4 del Expediente.

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”

4.3. Consideraciones del Despacho sobre la inexistencia de un acuerdo colusorio

Tanto **CMD, CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) como **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) presentaron argumentos tendientes a demostrar que la conducta reprochada no es configurativa de un acuerdo colusorio bajo el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1996.

Para tal fin, los impugnantes insistieron en sus argumentos sobre: **(i)** la relación preexistente entre los sancionados; **(ii)** la conformación de estructuras plurales entre los sancionados; **(iii)** el hecho de compartir contador; y **(iv)** el comportamiento coordinado y colaborativo en procesos de contratación estatal.

Sobre estos argumentos, tal y como se indicó en la Resolución Sancionatoria, y contrario a lo manifestado por los impugnantes, estos hechos fueron empleados para contextualizar la relación entre ellos, de modo que esta relación de contexto no constituye prueba de la existencia de la conducta objeto de sanción, toda vez que, se insiste, simplemente constituye una información relevante para contextualizar el análisis de la conducta anticompetitiva que fue reprochada.

De esta manera, del análisis de la relación de contexto se concluyó que entre los socios, accionistas y representantes legales de **TECHMOR, CMD, H&M** y **SYPROC** ha existido una relación de vieja data y cercanía, la cual influyó en el desarrollo del objeto social de estas empresas, pues se constató que han colaborado en obras de construcción a través del préstamo de herramientas, materiales, entre otros. Así mismo, que la conformación de estructuras plurales en procesos de selección y trabajar con el mismo contador era una práctica habitual entre los sancionados.

Con base en lo anterior, a continuación se reitera lo manifestado en la Resolución Sancionatoria:

*“Ahora bien, este Despacho insiste, como lo ha hecho en anteriores oportunidades³⁸, que **las relaciones preexistentes entre los oferentes en un proceso de selección, sean estas personales o profesionales, no son censurables por sí mismas.** Al respecto, es importante dejar claro que, en efecto, no solo es natural y legal que empresas que hayan participado en calidad de consorcios o uniones temporales en diferentes procesos de selección, se presenten en procesos posteriores como competidores, sino que es una práctica altamente común. De tal suerte, **no debe entenderse bajo ningún punto de vista que esta Entidad se encuentra censurando por sí misma la realización de consorcios o cualquier otra figura asociativa autorizada por la ley, que en muchas ocasiones, por el contrario, resulta altamente eficiente y pro competitivo. Tampoco, que se encuentra censurando la preexistencia de relaciones personales, comerciales o profesionales.***

*Sin embargo, sí es obligación de este Despacho mencionar que, tal y como lo han reconocido entidades internacionales como la **OCDE**, los contactos previos entre competidores, acompañados de otras señales de alerta, extrañas e irregulares, pueden aumentar la probabilidad de existencia de colusión”³⁹ (Negrilla fuera de texto original)*

Ahora bien, respecto a lo señalado por los impugnantes frente a la presentación de ofertas bajo el nombre de otra empresa, este Despacho debe indicar que la Resolución Sancionatoria no se basó en estos hechos, de modo que los mismos no son parte de las consideraciones ni de la parte resolutive expuestas para la sanción. En este orden de ideas, lo señalado por los impugnantes sobre este tema deberá ser desestimado.

Por otro lado, los impugnantes también se pronunciaron sobre su comportamiento colaborativo y coordinado en los procesos de contratación pública adelantados por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** objeto de análisis. En esta línea, insistieron en sus argumentos sobre **(i)** la elaboración de las propuestas; **(ii)** la radicación de las ofertas; **(iii)** la presentación de manifestaciones de interés, subsanaciones y observaciones; y **(iv)** la ejecución conjunta de contratos por medio de subcontratos.

³⁸Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución No. 53914 de 2013.

³⁹ Folio 1088R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Para empezar, debe recordarse que los argumentos de los impugnantes son los expuestos frente al Informe Motivado, por lo cual su estructuración no corresponde de manera exacta con la estructura manejada en la Resolución Sancionatoria. Dicho esto, se recalca que estos argumentos fueron sujetos a una valoración conjunta y racional de las pruebas bajo la sana crítica por parte de este Despacho, de lo cual se concluyó que la conducta desplegada por los impugnantes en los procesos de selección de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** objeto de análisis, correspondió a una colusión a través de la cual coordinaban su actuar en las diferentes etapas de los procesos de selección.

En este orden de ideas, se comprobó que dicha coordinación se reflejó en la etapa precontractual, entre otros, con la elaboración y presentación centralizada de las propuestas, subsanaciones y observaciones de los investigados. De igual manera, en la etapa de ejecución de los contratos, se comprobó la ejecución conjunta del proceso **SI-LP-019-2017**, lo cual permitió acreditar que este esquema de coordinación aseguraba que todos los investigados que participaran en el respectivo proceso, así no resultaran adjudicatarios, percibieran un beneficio. De igual forma, se evidenció que este acuerdo restrictivo de la competencia se centralizó en **CMD**, quien puso a disposición a sus empleados y equipos.

A partir de lo anterior, dado que la motivación de los recursos de reposición ya fue objeto de análisis en la Resolución Sancionatoria y, al no haber elementos argumentativos adicionales a los expuestos en las observaciones al Informe Motivado, este Despacho reiterará lo expuesto en la Resolución No. 52770 de 2019.

"10.4.4. De la coordinación de los investigados en los procesos de selección materia de investigación"

*A continuación, este Despacho presentará cómo la coordinación de los investigados en los procesos de selección materia de investigación se manifestó en sus diferentes etapas. Con este fin, en primer lugar, se mostrará cómo en la fase precontractual se evidenció que: (i) diferentes documentos fueron expedidos en la misma fecha y en horas cercanas; (ii) las pólizas de seriedad de las ofertas eran tramitadas por el mismo intermediario de seguros; (iii) se encontraron similitudes en los anexos presentados por los investigados; (iv) en un equipo de cómputo de **CMD** se encontraron propuestas de **TECHMOR**, **H&M** y **SYPROC**; (v) las personas que radicaban las propuestas ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** eran empleados de **CMD**; y (vi) existió colaboración entre los investigados durante el desarrollo de los procesos.*

*Posteriormente, este Despacho mostrará cómo en la ejecución del proceso de selección **SI-LP-019-2017** adjudicado a **CMD** y **TECHMOR**, cada uno en un grupo diferente, se evidenció un obrar conjunto entre **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**. Lo anterior, a pesar que este último, si bien se presentó como proponente independiente, no resultó seleccionado como adjudicatario.*

10.4.4.1. Etapa precontractual

*El Despacho evidenció que entre los investigados existió coordinación en la preparación de las propuestas que serían presentadas en los procesos de selección objeto de análisis y que esta coordinación fue centralizada en **CMD**, quien puso a disposición del esquema anticompetitivo sus equipos y empleados. A continuación, se presentarán las circunstancias y el material probatorio que acreditan lo anterior.*

(i) Documentos expedidos en la misma fecha y en horas cercanas

*Se acreditó que los certificados de existencia y representación legal y los certificados de inscripción y clasificación en el registro único de proponentes (en adelante "**RUP**") en varios procesos de selección investigados fueron expedidos en la misma fecha y en horas cercanas. Esto se presentó en los siguientes procesos de selección:*

- En la licitación pública **SI-LP-002-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR**, **H&M** y **SYPROC**⁴⁰.

⁴⁰Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

- En la licitación pública **SI-LP-003-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC**⁴¹.
- En la licitación pública **SI-LP-004-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁴².
- En la licitación pública **SI-LP-005-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁴³.
- En la licitación pública **SI-LP-006-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁴⁴.
- En la licitación pública **SI-LP-009-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁴⁵.

A modo de ejemplo, en la siguiente tabla puede observarse que en el proceso **SI-LP-002-2017** la expedición de los **RUP** de **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC** se realizó el mismo día, de manera consecutiva y en un intervalo reducido de tiempo entre cada certificado:

Tabla No. 2. Certificados RUP presentados en el proceso SI-LP-002-2017.

Registro único de proponentes	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	15:10:21	11/05/2017
TECHMOR	900567969	15:16:45	11/05/2017
H&M	900908419	15:18:43	11/05/2017
SYPROC	900238970	15:22:52	11/05/2017

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en la carpeta "PROPUESTAS SIC" obrante a folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Adicionalmente, la anterior situación se identificó en los certificados de antecedentes judiciales y disciplinarios de responsabilidad en los siguientes procesos de selección:

- En la licitación pública **SI-LP-005-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁴⁶.
- En la licitación pública **SI-LP-006-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁴⁷.
- En la licitación pública **SI-LP-008-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁴⁸.
- En la licitación pública **SI-LP-019-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁴⁹.

Para ilustrar lo anterior, se presenta lo encontrado en la licitación pública **SI-LP-005-2017**:

Tabla No. 3. Certificados de antecedentes disciplinarios presentados en el proceso SI-LP-005-2017

Antecedentes Disciplinarios	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	13:24:37	13/07/2017
TECHMOR	900567969	13:46:15	13/07/2017

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en la carpeta "PROPUESTAS SI-LP-005-2017" obrante a folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴¹Folio 22 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁴²Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴³Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁴Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁵Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁶Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁷Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁸Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁴⁹Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Tabla No. 4. Certificados de antecedentes judiciales presentados en el proceso SI-LP-005-2017

Antecedentes Judiciales	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	13:28:40	13/07/2017
TECHMOR	900567969	14:02:05	13/07/2017

Fuente: Elaboración de la SIC a partir de la información contenida en la carpeta "PROPUESTAS SI-LP-005-2017" obrante a folio 212 cuaderno público No. 2 del Expediente.

Tabla No. 5. Certificados de antecedentes fiscales presentados en el proceso SI-LP-005-2017

Antecedentes Fiscales	Nit.	Hora	Fecha
CMD	900150209	13:36:40	13/07/2017
TECHMOR	900567969	13:44:41	13/07/2017

Fuente: Elaboración de la SIC a partir de la información contenida en la carpeta "PROPUESTAS SI-LP-005-2017" obrante a folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

(ii) Las pólizas de seriedad de las ofertas en los procesos de selección materia de investigación eran tramitadas por el mismo intermediario de seguros

Del material probatorio que reposa en el Expediente, se acreditó que los investigados tramitaban las pólizas de seriedad de las propuestas con el mismo intermediario de seguros [PARMÉNIDES MANUEL PACHECO PADRÓN]. Esta situación se presentó en los siguientes procesos de selección:

Tabla No. 6. Procesos con identidad de intermediario de seguros

Proceso	Presentan coincidencia
SI-SAMC-002-2017 ⁵⁰	TECHMOR y SYPROC
SI-LP-002-2017 ⁵¹	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-003-2017 ⁵²	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-004-2017 ⁵³	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-005-2017 ⁵⁴	CMD y TECHMOR
SI-LP-006-2017 ⁵⁵	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-007-2017 ⁵⁶	CMD y TECHMOR
SI-LP-008-2017 ⁵⁷	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-011-2017 ⁵⁸	CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2 (conformado por CMD y H&M) y TECHMOR.
SI-LP-012-2017 ⁵⁹	CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2 (conformado por CMD y H&M) y TECHMOR.
SI-LP-014-2017 ⁶⁰	CMD, TECHMOR y H&M
SI-LP-019-2017 ⁶¹	CMD, TECHMOR y H&M

Fuente: Elaboración de la SIC a partir de la información contenida en los folios 3, 22, 212 y 290 de los cuadernos públicos No. 1 y 2 del Expediente.

⁵⁰Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵¹Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁵²Folio 22 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁵³Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵⁴Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵⁵Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵⁶Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵⁷Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵⁸Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁵⁹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁶⁰Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁶¹Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Adicionalmente, a continuación se presentan 3 situaciones que dan cuenta de la gestión coordinada y centralizada de las pólizas de seriedad.

En primer lugar, se encontró que en el proceso **SI-LP-019-2017**, las pólizas expedidas tienen números consecutivos (GU070655, GU070656 y GU070657)⁶².

Tabla No. 7. Pólizas de seriedad proceso SI-LP-019-2017

Proponentes	Consecutivo	Aseguradora	Fecha	Hora	Cód. ref. de pago
TECHMOR	GU070655	Confianza	28.11.17	11:40:24	1860105981
CMD	GU070656	Confianza	28.11.17	11:45:07	1860105982
H&M	GU070657	Confianza	28.11.17	11:47:39	1860105983

Fuente: Elaboración de la **SIC** a partir de la información contenida en el folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

En segundo lugar, en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) se encontró una carpeta denominada "RV%3a_SOLICITUD_EXPEDICIÓN_PÓLIZA_GARANTÍA_DE_SERIEDAD", que contenía 3 formatos de pagarés abiertos de **CMD**⁶³, **TECHMOR**⁶⁴ y **H&M**⁶⁵, los cuales tienen como fecha de modificación el 22 de junio de 2017. Sobre este punto, es pertinente aclarar que si bien en la Resolución de Apertura de Investigación se indicó que la fecha de modificación era el 22 de junio de 2016, luego de hacer una revisión de estas pruebas se corroboró que la fecha de modificación es el 22 de junio de 2017, efectivamente el periodo de los procesos objeto de investigación.

Por último, en el proceso **SI-LP-003-2017**, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** halló a folio 74 de la propuesta presentada por **TECHMOR**, el recibo de pago correspondiente a la póliza de garantía de seriedad de la oferta que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.** le expidió a **H&M**⁶⁶. Inclusive, la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** identificó que los recibos de pago de las pólizas de seriedad de **TECHMOR**, **H&M** y **CMD** tienen el sello de la misma sucursal "BBVA SUCURSAL EL PARQUE" y que fueron pagados en la misma fecha 31 de mayo de 2017⁶⁷. La anterior situación, resulta a todas luces sospechosa y contraria a un actuar independiente entre proponentes en un proceso de selección, ya que lo que denota es la elaboración y estructuración coordinada de las propuestas y la obtención conjunta de los requisitos habilitantes.

(iii) Similitudes en los anexos presentados por los investigados en los procesos de selección materia de investigación

Por otro lado, este Despacho acreditó a través de diferentes similitudes en los anexos presentados en las propuestas de los investigados, la gestión centralizada y coordinada de la elaboración de las propuestas en los procesos de selección materia de investigación.

Por ejemplo, se acreditó que los investigados utilizaron el mismo anexo 6.1 "CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA" en sus propuestas, el cual tenía como particularidad que una de sus casillas indicaba: "Nombre del Socio y/o Profesional d la Arquitectura, Ingeniería o Geología". Sin embargo, en el transcurso de esta actuación logró establecerse que el anexo utilizado por los investigados no correspondía al anexo 6.1 "CERTIFICADO DE LA

⁶²Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁶³Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/ASEGURADORA/1 Pagares CMD.pdf.

⁶⁴Folio 237 del Cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/RV%3a_SOLICITUD_EXPEDICIÓN_PÓLIZA_GARANTÍA_DE_SERIEDA D.zip/1 Pagares Techmor.pdf.

⁶⁵Folio 237 del Cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/RV%3a_SOLICITUD_EXPEDICIÓN_PÓLIZA_GARANTÍA_DE_SERIEDA D.zip/1 Pagares H&M.pdf.

⁶⁶Folio 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁶⁷ Folios 19 y 20 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

*CAPACIDAD TÉCNICA" establecido por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** para los procesos de selección que son objeto de análisis. Ya que, el anexo empleado por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**, a diferencia del anexo utilizado por los investigados, indicaba en la respectiva casilla "Nombre del Socio y/o Profesional de la Arquitectura o Ingeniería".*

*Lo anterior, explica el motivo por el cual los investigados incurrieron en el mismo error de ortografía e incluyeron una profesión adicional en los anexos 6.1 "CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA" que presentaron ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**.*

*Lo expuesto, fue confirmado por **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) en sus observaciones al Informe Motivado, en donde afirmaron que utilizaron el formato de un proceso anterior, aunque no explicaron por qué los otros investigados utilizaron el mismo formato:*

*"De igual forma explicamos y aclaramos a la entidad que el formato 6.1 "certificado de la capacidad técnica" presentado por **TECHMOR LTDA**, no fue modificado, no agregamos nada ni tuvimos error de digitación en este formato, pues no tomamos de base el formato anexoado por la entidad en este proceso, si no en otro anterior que adelanto la administración municipal de Bucaramanga (...)"⁶⁸. (Subraya fuera de texto).*

Esta circunstancia, es decir el uso del anexo 6.1 "CERTIFICADO DE LA CAPACIDAD TÉCNICA" que dispone "Nombre del Socio y/o Profesional de la Arquitectura, Ingeniería o Geología", se encontró en los siguientes procesos:

- *En la licitación pública **SI-LP-002-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR, H&M y SYPROC**⁶⁹.*
- *En la licitación pública **SI-LP-004-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁷⁰.*
- *En la licitación pública **SI-LP-005-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁷¹.*
- *En la licitación pública **SI-LP-007-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD y TECHMOR**⁷².*
- *En la licitación pública **SI-LP-008-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁷³.*
- *En la licitación pública **SI-LP-011-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD y H&M**) y **TECHMOR**⁷⁴.*
- *En la licitación pública **SI-LP-012-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD y H&M**) y **TECHMOR**⁷⁵.*
- *En la licitación pública **SI-LP-014-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR y H&M**⁷⁶.*

⁶⁸Folio 1027 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

⁶⁹Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

⁷⁰Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷¹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷²Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷³Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁴Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁵Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁶Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”

- En la licitación pública **SI-LP-019-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR** y **H&M**⁷⁷.
- Selección Abreviada de Menor Cuantía **SI-SAMC-002-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD, TECHMOR** y **SYRPOC**⁷⁸.

Adicionalmente, se encontró que los investigados cometieron el mismo error de digitación en el diligenciamiento del anexo 8.1, el cual fue el mismo en todos los procesos de selección. Al respecto, en lugar de escribir la palabra “especialista”, escribieron “ESPECIALSITA”. Por ejemplo, en el proceso de licitación **SI-LP-002-2017** se encontró⁷⁹:

Imagen No. 3: Anexo 8.1. CMD

**ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES
CMD LTDA**

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: BASTO	SEGUNDO APELLIDO: JAIMES
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 1.094.242.517	CELULAR: 3103349106

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO
INGENIERA CIVIL
ESPECIALSITA EN GERENCIA DE PROYECTOS

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Imagen No. 4: Anexo 8.1. H&M

**H&M CONSTRUCTORA S.A.S
LICITACIÓN PÚBLICA N° SI - LP - 002 - 2017
ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES**

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: ORDOÑEZ	SEGUNDO APELLIDO: ARIAS	NOMBRE: JOSE ALBERTO
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 1.090.368.405	CELULAR: 3005733002	CORREO ELECTRÓNICO: Josealbertoordonez@gmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. TARIETA PROFESIONAL
INGENIERO CIVIL	25 DE JUNIO DE 2009	NO. 54202177875NTS
ESPECIALSITA EN GERENCIA DE PROYECTOS	15 DE DICIEMBRE DE 2014	NO. 54202177875NTS

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Imagen No. 5: Anexo 8.1 SYPROC

ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: DIAZ	SEGUNDO APELLIDO: PARADA	NOMBRE: PEDRO ELIAS
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 91.231.083	CELULAR: 301-3438753	CORREO ELECTRÓNICO: peterdiaz43@hotmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. TARIETA PROFESIONAL
INGENIERO CIVIL	05 JULIO DE 2001	68202087524 STD
ESPECIALSITA EN GERENCIA DE PROYECTOS	09 DE NOVIEMBRE DE 2012	

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

Imagen No. 6: Anexo 8.1 TECHMOR

⁷⁷Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁸Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁷⁹Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

“Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa”

TECHMOR LTDA
LICITACIÓN PÚBLICA N° SI – LP – 002 – 2017

ANEXO 8.1 FORMATO HOJA DE VIDA PROFESIONALES
INGENIERO ESPECIALISTA EN GERENCIA DE PROYECTOS

1. DATOS PERSONALES

PRIMER APELLIDO: LEON	SEGUNDO APELLIDO: CASTELLANOS	NOMBRE: OSCAR ALEXANDER
DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN: C.C 91.299.129	CELULAR: 3109019344	CORREO ELECTRÓNICO: oscar.leon.castellanos@gmail.com

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

NOMBRE DE LOS ESTUDIOS, CURSOS O SEMINARIOS O TÍTULO OBTENIDO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. TARJETA PROFESIONAL
INGENIERO INDUSTRIAL	DICIEMBRE DE 2005	Nº 68228-155226 STD
ESPECIALISTA EN EVALUACION Y GERENCIA DE PROYECTOS	DICIEMBRE DE 2013	Nº 68228-155226 STD

Fuente: Folio 3 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

El anterior error se evidenció en los siguientes procesos:

- En la licitación pública **SI-LP-004-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**⁸⁰.
- En la licitación pública **SI-LP-005-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD** y **TECHMOR**⁸¹.
- En la licitación pública **SI-LP-007-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD** y **TECHMOR**⁸².
- En la licitación pública **SI-LP-011-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD** y **H&M**) y **TECHMOR**⁸³.
- En la licitación pública **SI-LP-012-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CONSORCIO CONTRUMONTAJES BCA 2** (conformado por **CMD** y **H&M**) y **TECHMOR**⁸⁴.
- En la licitación pública **SI-LP-014-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**⁸⁵.
- En la licitación pública **SI-LP-019-2017**, en donde se presentaron como oferentes **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**⁸⁶.

Recuérdese que este tipo de coincidencias (similitud de errores en la propuesta y documentos presentados con números consecutivos o expedidos con poco tiempo de diferencia o simultáneamente, etc.) también han sido identificadas por esta Superintendencia y la OCDE como señales de advertencia de conductas colusorias.

(iv) En un equipo de cómputo de **CMD** se encontraron propuestas de **TECHMOR**, **H&M** y **SYPROC**

Este Despacho evidenció que en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) se encontraron 2 carpetas que contenían las propuestas de los investigados.

⁸⁰Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸¹Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸²Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸³Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸⁴Folio 212 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸⁵Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

⁸⁶Folio 290 del cuaderno público No. 2 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

En primer lugar, se encontró una carpeta denominada "1 DE JUNIO" que contenía 4 subcarpetas con los títulos "cmd"⁸⁷, "H&M"⁸⁸, "TECHMOR"⁸⁹ y "syproc"⁹⁰, las cuales contenían las 4 propuestas que las compañías presentaron en el proceso de licitación **SI-LP-003-2017** y, cuya fecha de modificación es el 1 de junio de 2017, fecha en la que fueron entregadas las propuestas ante la administración municipal. Igualmente, en esta carpeta se encontraron en formato Word los siguientes documentos: "INDICE CMD"⁹¹, "INDICE H&M"⁹², "INDICE SYPROC (Autoguardado)"⁹³, "INDICE TECHMOR LTDA"⁹⁴.

En segundo lugar, se encontró una carpeta denominada "9 DE JUNIO" que contenía 3 archivos PDF con los títulos "CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA"⁹⁵, "TECHMOR"⁹⁶ y "CONSTRUCTORA H&M SAS"⁹⁷, los cuales correspondían a las propuestas que las empresas presentaron en el proceso **SI-LP-004-2017** y cuya fecha de modificación es del 9 de junio de 2017, fecha en la que fueron entregadas las propuestas ante la administración municipal.

(v) Identidad de las personas que radicaban las propuestas ante la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

En línea con lo anterior, de las "Actas de Cierre" de los 14 procesos de selección objeto de investigación, se estableció que la radicación de las propuestas estuvo a cargo de las mismas personas⁹⁸, en su mayoría personal de **CMD**. Al respecto, se acreditó que en relación con **TECHMOR**, en 11 procesos las propuestas fueron entregadas por **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) y en 2 procesos las entregó **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**).

⁸⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/cmd/CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA.pdf.

⁸⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/H&M/H&M CONSTRUCTORA SAS.pdf.

⁸⁹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/TECHMOR/TECHMOR LTDA.pdf.

⁹⁰Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/syproc/DOC060117-06012017090716.pdf.

⁹¹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE CMD.docx.

⁹²Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE HYM.docx.

⁹³Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE SYPROC (Autoguardado).docx.

⁹⁴Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/1 DE JUNIO/INDICE TECHMOR LTDA.docx.

⁹⁵Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/9 DE JUNIO/CONSTRUCCIONES MONTAJES Y DISEÑOS CMD LTDA.pdf.

⁹⁶Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/9 DE JUNIO/TECHMOR.pdf.

⁹⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS]/[root]/Datos/CMD/2. CMD 2017/9 DE JUNIO/CONSTRUCTORA H&M SAS.pdf.

⁹⁸Folios 3, 22, 212, 290 de los cuadernos públicos No. 1 y 2 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

En el mismo sentido, se acreditó que en 4 procesos las propuestas de **H&M** -el cual se presentó en 9 de los 14 procesos de selección objeto de investigación- fueron entregadas por **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), en otros 4 fueron entregadas por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) y en una ocasión por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**). Adicionalmente, se comprobó que en el proceso de selección **SI-LP-003-2017**, la misma persona entregó las propuestas de **TECHMOR** y **SYPROC**⁹⁹.

La anterior circunstancia, es decir la radicación de propuestas a cargo de **CMD** fue reconocida en diferentes declaraciones. Por una parte, en la declaración de **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) ante esta Superintendencia se afirmó:

"DELEGATURA: ¿Recuerda usted qué procesos de contratación ha llevado **CONSTRUCCIONES, MONTAJES y DISEÑOS (CMD)**?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Que se hayan ejecutado estamos ahorita en la cucharita, en una unión temporal en Boyacá y este. Este que estamos haciendo en la Alcaldía.

DELEGATURA: ¿Cuál es el objeto que están ejecutando ahorita ante la Alcaldía?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Mantenimiento y adecuación de parques y escenarios deportivos. Grupo 1.

DELEGATURA: ¿Qué actuaciones desplegó usted para este proceso?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Yo creo que fui yo la que presenté la licitación. A **TECHMOR** también creo que se la radiqué yo, sí creo que fui yo también la que le radiqué la de **TECHMOR**. Y, la documentación que iban solicitando, las subsanaciones y eso yo soy la que me dirijo a la Alcaldía a radicarlas.

DELEGATURA: ¿Por qué radicó la de **TECHMOR**?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Por lo que le comenté como ellos están en Barranca, ellos me la envían más que todo por mensajería digamos por Ecopetran, por Cotaxí. Entonces, yo lo que hago es recibirla y radicarla, entregarla.

DELEGATURA: Y, eso con **H&M** ¿pasa lo mismo?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Pero con **H&M** creo que le habré hecho un favor¹⁰⁰.

(...)

DELEGATURA: Y, **JORMAN ANDRÉS** ¿qué le dice?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Eli hágame un favor, ¿me puede radicar esta documentación? O ¿tengo un papel para radicar me lo puede ir a llevar?

DELEGATURA: Y, esa documentación son las dos empresas, puede ser de **TECHMOR** o de **H&M**.

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Sí, pero casi siempre son, es **TECHMOR** quien presenta.

DELEGATURA: Pero ¿ha pasado que **H&M** también?

ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES: Sí, he presentado propuestas de **H&M**¹⁰¹.

⁹⁹Folio 14 del cuaderno público No. 1 del Expediente.

¹⁰⁰Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "ELIANA_PARRA", min: 7:20.

¹⁰¹Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "ELIANA_PARRA", min: 17:38.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

En similar sentido, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**), al ser preguntado por la Delegatura sobre unos "procesos de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** del mes de mayo de 2017 en los que se encontraron que los documentos de 4 empresas tenían unas identidades documentales, las empresas eran **CMD**, **H&M**, **SYPROC** y **TECHMOR**"¹⁰², afirmó¹⁰³:

"DELEGATURA: En uno de aquellos procesos se encontró que la secretaria de **CMD** entregó la propuesta de **TECHMOR** y **H&M**, ¿tiene usted conocimiento de eso?

CARLOS JULIO SOSA: Sí claro. Ellos enviaron la licitación, la enviaron con el mensajero y la entregó la misma persona. Una la enviaron de Barranca, creo que la enviaron de Barranca ambas, o una de Barranca y una de Bucaramanga y las entregó la administradora. Nosotros le hicimos el favor de entregarlas como son familia, amigos nosotros no nos negamos favores.

DELEGATURA: ¿Quién hizo la entrega de esas propuestas?

CARLOS JULIO SOSA: No me acuerdo. Pero yo sé que la que hacía siempre las entregas era **ELIANA MILENA PARRA**, la administradora, o hay veces yo las entregaba o dependiendo, las entrega la doctora **JOHANNA**. Todo dependiendo de quien estuviera en la oficina. Pero casi siempre, las entregaba era **ELIANA MILENA**, la administradora. Son favores que nos hacemos independientemente".

De lo dicho hasta este punto, es razonable concluir que hubo una gestión coordinada por parte de los investigados para la recolección y preparación de las propuestas presentadas en los procesos de selección materia de investigación, la cual estuvo centralizada en **CMD** y su personal, en especial **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**). Lo anterior, fue reconocido por **CMD**, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) en sus descargos, quienes expresaron que la labor adelantada por **ELIANA MILENA PARRA** hacía parte de actos de colaboración entre las empresas investigadas:

"En cuanto a la actuación de la empleada ELIANA MILENA PARRA para las empresas TECHMOR Y H&M, para referirme a la misma, es necesario la ampliación de esta declaración, la cual en el acápite de pruebas se solicitara, sin embargo se puede anticipar que los actos realizado por la misma en cuanto a la obtención de documentos y copias para estas empresas, así como la presentación de propuestas de estas empresas hace parte simplemente de actos colaborativos que son perfectamente normales entre empresas (...)"¹⁰⁴. (Subraya y negrilla fuera de texto).¹⁰⁵

(vi) Colaboración durante el desarrollo de los procesos de selección materia de investigación

A continuación, se presentará la evidencia que da cuenta de la manera en que la coordinación por parte de los investigados continuaba durante el desarrollo de los procesos de contratación objeto de análisis.

Este Despacho comprobó que la labor de **ELIANA MILENA PARRA** (empleada de **CMD**) no se limitaba exclusivamente a la obtención de documentos, copias y a la presentación de las propuestas. A partir de los documentos hallados en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA PARRA BENAVIDEZ**, se corroboró la colaboración que existía en el desarrollo de los procesos de selección materia de investigación, al respecto se encontraron cartas de intención, subsanaciones y observaciones de procesos de selección objeto de análisis. La anterior circunstancia, permite concluir que el rol central de **CMD** implicó la preparación de las propuestas, y demás documentos necesarios en el proceso. A continuación, se exponen las evidencias encontradas:

¹⁰²Folio 864 del cuaderno público No. 5 del Expediente, CD "IMATION", archivo "17-229681-260319Virtual", min: 1:00:09.

¹⁰³Folio 864 del cuaderno público No. 5 del Expediente, CD "IMATION", archivo "17-229681-260319Virtual", min: 1:04:20.

¹⁰⁴Folio 500 del cuaderno público No. 3 del Expediente.

¹⁰⁵Este mismo extracto se encuentra en el folio 1184R del cuaderno público No. 7 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

En primer lugar, se hallaron las cartas de intención que **CMD**¹⁰⁶, **TECHMOR**¹⁰⁷ y **SYPROC**¹⁰⁸ presentaron al proceso **SI-SAMC-002-2017**. Documentos encontrados en formato Word, sin la firma de los representantes legales y con fecha de modificación del 29 de marzo de 2017, con un minuto de diferencia entre cada uno de los documentos. Según la información contenida en el **SECOPI** la modificación de los documentos se realizó un día antes del registro de las manifestaciones de interés por parte de la entidad contratante. Sobre este punto, si bien podría alegarse que se trata de documentos públicos, cabe destacar que el hecho que se encontraran sin la firma de los representantes legales y que fueran modificados con un minuto de diferencia y un día antes del registro de las manifestaciones de interés, evidencia un comportamiento coordinado y premeditado consistente en la elaboración de documentos habilitantes por parte de **CMD**. Situación que resulta ajena a las prácticas y comportamientos propios de competidores.

Adicionalmente, se hallaron los archivos por los cuales los investigados contestaron el requerimiento de subsanación de ofertas realizado por la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** en los procesos **SI-LP002-2017** y **SI-SAMC-002-2017**:

- En la licitación pública **SI-LP-002-2017**, se encontraron los documentos denominados "SUBSANACIÓN CMD LTDA"¹⁰⁹, "SUBSANACIONES Techmor Ltda"¹¹⁰, "SUBSANACIÓN SYPROC"¹¹¹ y "subsanaciones hym"¹¹².
- En la licitación pública **SI-SAMC-002-2017**, se encontraron los documentos denominados "SUBSANACIONES CMD LTDA"¹¹³, "SUBSANACIONES Techmor Ltda"¹¹⁴ y "SUBSANACIÓN SYPROC"¹¹⁵.

Sobre estos documentos, el Despacho verificó que se encontraban sin las respectivas firmas por parte de los representantes legales de las investigadas, a pesar que se encontraban los espacios para ello. Circunstancia que refuerza el actuar coordinado y premeditado para la elaboración de documentos por parte de **CMD**. Situación, que se reitera, resulta ajena a las prácticas y comportamientos propios de competidores.

¹⁰⁶Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CARTA DE INTENCION CMD.pdf.

¹⁰⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CARTA DE INTENCION TECHMOR -SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SI-SAMC-002-2017.pdf.

¹⁰⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CARTA DE INTENCION SYPROC (1).pdf.

¹⁰⁹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/SUBSANACIÓN CMD LTDA.pdf.

¹¹⁰Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/SUBSANACIONES techmor Ltda (2).pdf.

¹¹¹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/SUBSANACIÓN SYPROC (2).pdf.

¹¹²Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/subsanaciones hym.pdf.

¹¹³Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/SUBSANACIONES CMD LTDA.pdf.

¹¹⁴Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/SUBSANACIONES techmor Ltda.pdf.

¹¹⁵Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/SUBSANACIÓN SYPROC.pdf.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Por si fuera poco, en el equipo cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA** (empleada de **CMD**) también se encontraron las observaciones presentadas en los procesos de selección **SI-LP-014-2017** y **SI-SAMC-002-2017**. En relación con la licitación pública **SI-LP-014-2017**, se hallaron los documentos formato Word mediante los cuales **TECHMOR**¹¹⁶ y **CMD**¹¹⁷ presentaron observaciones. Debe destacarse que ambos archivos fueron guardados por "Luis Eduardo", es decir, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (representante legal y socio de **TECHMOR LTDA.**), ya que el archivo correspondiente a **TECHMOR** estaba firmado por él.

Por otro lado, en relación con el proceso de selección **SI-SAMC-002-2017**, se encontró el archivo Word correspondiente a la observación presentada por **TECHMOR**, denominado "Observaciones Informe de Evaluación hacia Isaias Godoy Techmor Ltda"¹¹⁸. A través de este documento se pretendía la inhabilitación de la propuesta presentada por **ISAÍAS GODOY**. De hecho, en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) se encontró que **CMD**¹¹⁹, **TECHMOR**¹²⁰ y **SYPROC**¹²¹ prepararon, cada uno, un derecho de petición dirigido al Alcalde de Bucaramanga solicitando intervenir en el proceso por presuntos favorecimientos a **ISAÍAS GODOY**, llama la atención del Despacho que estos derechos de petición se encontraban sin las respectivas firmas por parte de los representantes legales de las investigadas, a pesar que se encontraban los espacios para ello.

Con base en los elementos probatorios expuestos, para este Despacho existe suficiente evidencia para concluir que entre los investigados se realizó un desarrollo conjunto de las labores correspondientes a su participación en los procesos de selección. Así, tal y como fue expuesto, se evidenció que esta colaboración estuvo presente para la presentación de las cartas de interés, la presentación de subsanaciones y observaciones e incluso para buscar la inhabilitación de un competidor. De igual modo, la evidencia presentada corrobora que estas actuaciones estuvieron centralizadas en **CMD**.

10.4.4.2. Etapa postcontractual

En línea con lo anterior, este Despacho evidenció que la colaboración entre los investigados se extendió a etapas posteriores a la adjudicación de los contratos. A continuación, se presenta como ejemplo el proceso **SI-LP-019-2017**, en el cual **CMD** y **TECHMOR** resultaron adjudicatarios cada uno en un grupo diferente.

- El proceso de licitación **SI-LP-019-2017** adjudicado a **CMD** y **TECHMOR** se ejecutó conjuntamente

Se comprobó que en la ejecución del proceso **SI-LP-019-2017** participó **H&M**. Sobre este proceso cabe aclarar que se dividió en dos grupos resultando adjudicatarios **CMD** en el grupo 1 y **TECHMOR** en el grupo 2. Así mismo, que se presentaron como proponentes

¹¹⁶Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACION PROCESO LICITACIÓN PUBLICA No. SI - LP - 014 - 2017 (PROPONENTE TECHMOR LTDA).docx.

¹¹⁷Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/OBSERVACIONES HACIA EL INFORME DE EVALUACION CMD LTDA.docx.

¹¹⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos. [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/Observaciones Informe de Evaluacion hacia Isaias Goddy techmor ltda.docx.

¹¹⁹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/CMD LTDA DERECH ODE PETICION.docx.

¹²⁰Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/DERECHO DE PETICION%252c ALCALDIA DE BUCARAMANGA TECHMOR LTDA.docx.

¹²¹Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\:Datos [NTFS]/[root]/Datos/Documents/Downloads/syproc derecho de peticion.doc.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

CMD, TECHMOR y H&M, quien, a pesar de no haber sido adjudicatario, participó en la ejecución de los contratos adjudicados a **TECHMOR** y a **CMD**, tal y como se pasará a explicar:

En primer lugar, en uno de los computadores de **CMD** se halló una carpeta titulada "1. CONTRATO 412 ALCALDÍA DE BUCARAMANGA"¹²², la cual contenía un archivo en formato Excel denominado "GASTOS 21 FEB 2018" donde se aprecia que una persona llamada "HERMES" realizó dos préstamos para la ejecución del contrato. Con base en la estrecha relación entre los investigados, es posible inferir que se trata de **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**). Sobre este punto, se resalta lo afirmado por **CMD**, **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) en su escrito de descargos:

"Es importante resaltar que durante la ejecución del contrato en que **CMD** salió beneficiado nunca hubo intervención alguna de las otras empresas investigadas en calidades tales como socios, partícipes o cualquier otra figura que indicara una participación en el contrato, lo único que hubo fueron favores personales que los familiares o amigos se hacen independientemente de la implicación que ello tuviera en el contrato"¹²³. (Subraya y negrilla fuera de texto).¹²⁴

Y, lo afirmado por **CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) frente al préstamo de dinero entre los investigados:

"**DELEGATURA**: Y, esos favores de préstamo de equipos y herramientas, ¿también pasan con **TECHMOR** o **H&M**?"

CARLOS JULIO SOSA: Sí claro, nosotros nos prestamos equipos, nos prestamos hasta plata a veces. Plata, equipo, herramientas, materiales"¹²⁵.

Así las cosas, este Despacho encuentra fundado señalar que existió colaboración entre **CMD** y **H&M** para la ejecución del contrato adjudicado al primero dentro del proceso **SI-LP-019-2017**. Al respecto, en el numeral 10.4.3. del presente acto administrativo, se expuso cómo los investigados cooperaban usualmente en la ejecución de procesos de licitación llegando incluso a prestarse dinero. Así mismo, como se ha venido exponiendo a lo largo del numeral 10.4.4. entre los investigados existió un esquema de colaboración que se materializó en las diferentes etapas de los procesos de selección de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**. Al respecto, no puede perderse de vista que en el caso concreto **H&M** se presentó como un oferente independiente, y el hecho que no haya quedado, pero que esté relacionado con la ejecución del respectivo contrato a través de **CMD**, permite aducir que el esquema de colaboración entre los investigados tenía como elemento que en caso de que los investigados se presentaran y alguno(s) quedaran adjudicatarios, los otros investigados que se presentaron podrían participar de alguna manera en la ejecución del contrato con el fin de percibir los beneficios del mismo.

La anterior conclusión, guarda correspondencia con que se comprobó que **TECHMOR** contrató herramientas de **H&M** y, a **HERMES VESGA GONZÁLES** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) y sus hermanos **HERYAN MAURICIO VESGA GONZÁLEZ** y **HENRY VESGA GONZÁLEZ**, dentro de la ejecución del contrato adjudicado a **TECHMOR** en el proceso **SI-LP-019-2017**. Sobre este punto, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) afirmó:

"**DELEGATURA**: ¿**HERMES VESGA** es familiar del señor **MAURICIO VESGA**, que trabaja acá?"

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Sí, ellos son familiares.

DELEGATURA: ¿Cuál es su vínculo?"

¹²²Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/D:\Datos [NTFS][root]/Datos/1. CONTRATO 412 ALCALDÍA DE BUCARAMANGA/GASTOS Y COSTOS CONTRATO/GASTOS 21 FEB 2018.xls.

¹²³Folio 513 del cuaderno público No. 3 del Expediente.

¹²⁴Este mismo extracto se encuentra en el folio 1187R del cuaderno público No. 7 del Expediente.

¹²⁵Folio 864 del cuaderno público No. 5 del Expediente, CD "IMATION", archivo "17-229681-260319Virtual", min: 49:44.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Son hermanos.

DELEGATURA: ¿Alguna vez **MAURICIO VESGA** trabajó para **H&M**, la empresa del hermano?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Sí. Él también tiene empresa.

DELEGATURA: ¿Qué empresa tiene **MAURICIO VESGA**?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Persona natural.

DELEGATURA: ¿Qué profesión tiene él?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: No, no tiene profesión. El otro hermano también trabaja aquí, pero ese sí es ingeniero civil.

DELEGATURA: Y, ¿cuál es el hermano de él?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Está en un frente de trabajo.

DELEGATURA: ¿Cómo se llama?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: **HENRY**.

DELEGATURA: ¿**HENRY VESGA** y también es hermano de **HERMES VESGA**?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: De **HERMES**. Él me está apoyando aquí. El salió con equipos y me está apoyando aquí.

DELEGATURA: Y, ¿**HERMES** también los está apoyando en la obra que tienen aquí?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: Pues sí, nosotros tenemos unas herramientas que les alquilamos y varias cosas de ellos.

DELEGATURA: ¿De, **H&M**?

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO: De **H&M**¹²⁶.

Lo anterior, fue confirmado por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) quien afirmó ver a **HERMES VESGA GONZÁLEZ** (accionista y representante legal suplente de **H&M**) en las reuniones de interventoría de este proceso de licitación:

“DELEGATURA: ¿Quién es la cabeza de **H&M**?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: La representante legal es María Angélica.

DELEGATURA: Y, ¿**Hermes [HERMES VESGA GONZÁLEZ]** trabaja con ellos? ¿no?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Sí, sí yo siempre lo veo en esas. Inclusive, esto, **TECHMOR** contrató, ay, pero eso sí para que hablo cosas que no sé. Porque yo sé que **HERMES** está, lo contrataron para dirigir la obra ahorita o para ayudar, apoyar en la obra.

DELEGATURA: ¿**CMD** contrató?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: **CMD** no. **TECHMOR**, yo sé que **TECHMOR** porque lo he visto en las reuniones.

DELEGATURA: Y, ¿qué hace el señor **HERMES VESGA**?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No, yo no sé. Pues yo veo que el cómo que los ayuda en la parte logística y todo eso. Pero la verdad no estoy segura qué es lo que hace él ahí en la empresa **TECHMOR**.

¹²⁶Folio 280 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta GRABACIONES, archivo "JORMAN SOSA", min: 14:56.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

DELEGATURA: Pero, es ¿arquitecto, ingeniero, recuerda usted qué hace?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No sé.

DELEGATURA: Pero **TECHMOR** lo contrató para...

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Sí porque yo lo he visto, lo he visto en las reuniones de la interventoría (...)¹²⁷.

Las anteriores declaraciones, se refuerzan por lo manifestado por **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) en sus observaciones al Informe Motivado:

"Respecto a lo que la Delegatura quiere hacer ver, que **TECHMOR LTDA** contrató a **HERMES VESGA** sus hermanos o familiares, aclaramos nuevamente que mi cliente **JORMAN ANDRES SOSA**, nunca ha negado dicha relación de amistad, y que contratar a estas personas no es indicio alguno de ilegalidad y tampoco está prohibido por ninguna ley o norma".

Por último, en el equipo de cómputo de **CMD** utilizado por **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDES** (empleada de **CMD**) se encontró un archivo denominado "OFERTA ECONÓMICA ESCENARIOS **TECHMOR LTDA**"¹²⁸, el cual contiene en la pestaña titulada "PROGRAMACIÓN01", una relación entre los ítems de la obra, así como de la cantidad y el valor ejecutado por **TECHMOR** en los 120 días que llevaba la ejecución del contrato. Esta evidencia demostró el conocimiento por parte de **CMD** de los datos exactos y pormenorizados de la cantidad de ítems y valores manejados por **TECHMOR**.

Con base en lo anterior, es razonable concluir que entre los investigados existía un modelo de cooperación por el cual, en caso de resultar alguno adjudicatario de los contratos donde se presentaban, los otros que participaran y no quedaran, intervendrían de alguna manera en la ejecución del contrato adjudicado. Así mismo, con base en el material probatorio obrante en el Expediente, se pudo constatar que a pesar de ser contratos diferentes, entre **TECHMOR** y **CMD** existía comunicación sobre la ejecución de las obras.¹²⁹

De acuerdo con lo anterior, el argumento de los impugnantes no será acogido por este Despacho.

Ahora bien, el argumento planteado por **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) según el cual para concluir que una empresa o grupo de empresas pueda coordinar, dirigir o aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias en un proceso de selección, debe probarse que: (i) se pusieron de acuerdo para coordinar, dirigir o aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarias, con la presentación de diferentes precios en sus ofertas; (ii) conocían de antemano el valor de la TRM para el día en que se abrían y calificaban las propuestas; (iii) conocían la totalidad de los valores de las ofertas presentadas por las empresas que participaban en los procesos; y (iv) conocían la totalidad de los métodos con que cada una de las empresas que participaban en el proceso habían elaborado la propuesta, debe desestimarse por cuanto lo que resulta reprochable desde la perspectiva de las normas de protección de la libre competencia es que dos (2) o más proponentes realicen un acuerdo que tenga el objeto de modificar artificialmente los resultados de la adjudicación, defraudando así no solo el interés público que atañe el cumplimiento de los fines estatales, sino los de los demás proponentes que participan en la competencia por ese mercado. Es así como, del análisis expuesto en este numeral, quedó en evidencia un acuerdo anticompetitivo en el cual los sancionados participaban en los procesos de selección de la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** objeto de análisis, simulando ser competidores cuando en realidad participaban de manera coordinada durante las diferentes etapas de los mismos con el fin de aumentar sus probabilidades de resultar adjudicatarios.

¹²⁷Folio 223 del cuaderno público No. 2 del Expediente, carpeta DECLARACIONES, carpeta GRABACIONES, archivo "IVONNE_QUINTERO", min: 35:15.

¹²⁸Folio 237 del cuaderno público No. 2 del Expediente. Ruta de acceso: PC_02_ELIANA_PARRA_ADMINISTRADORA.ad1/Desktop:D:\Documents\Desktop\OFERTA ECONOMICA ESCENARIOS TECHMOR LTDA.xlsx.

¹²⁹Folios 1090 a 1097R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

4.4. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos relacionados con los efectos de la conducta reprochada

CMD, CARLOS JULIO SOSA (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) indicaron en su recurso de reposición que los comportamientos reprochados y sancionados "*nunca produjeron los efectos que por disposición legal deben producir los actos de colusión*".

Dado que este mismo punto ya fue objeto de análisis por parte de este Despacho en la Resolución Sancionatoria, a continuación se ratifica lo expuesto:

*"Como quedó establecido desde la Resolución de Apertura de Investigación, la imputación formulada por esta Entidad a los investigados consistió en la violación del numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 por la existencia de un acuerdo que tenía **por objeto** la colusión en licitaciones públicas.*

De esta forma, es preciso anotar en este punto que, el hecho de que este tipo de conductas sean reprochables "por objeto", quiere decir que el supuesto normativo que soporta esta conducta lleva inmerso un juicio de reproche negativo en términos de competencia, que hace innecesario que se prueben efectos concretos respecto del comportamiento colusorio para que este resulte sancionable por parte de la Autoridad. En otras palabras, la idoneidad de la afectación de la libre competencia que tienen las colusiones en licitaciones o concursos está dada por ley, por lo cual la Autoridad no debe entrar a verificar los efectos o daños reales causados en el mercado y mucho menos los beneficios ilegales obtenidos para proceder a su correspondiente reproche y sanción.

Lo anterior tiene sustento en la doctrina internacional especializada, la cual ha reconocido que si una conducta tiene, por su objeto, la potencialidad, idoneidad y capacidad de afectar la libre competencia, no hay necesidad que la autoridad de competencia se desgaste haciendo un análisis a profundidad sobre los efectos de la conducta¹³⁰.

De igual forma, en el ámbito local, esta entidad ha establecido en varias ocasiones que sobre las conductas consideradas anticompetitivas por su objeto no es necesario entrar a analizar sus efectos. Así, en Resolución No. 103652 de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio estableció que:

"Es importante advertir, que incluso, se sostiene en otros países o incluso en el ámbito doméstico por algunos expertos, que "Cuando se haya demostrado que un acuerdo tiene un objeto contrario a la competencia, no es necesario examinar sus efectos reales o posibles en el mercado"¹³¹. (Subraya y negrilla fuera de texto).

*De esta forma, este Despacho encuentra que la defensa de los investigados desconoce por completo que en el supuesto de un acuerdo anticompetitivo **por objeto**, solo será necesario probar la efectiva existencia del mismo para que la conducta pueda ser reprochable bajo el régimen de libre competencia en Colombia^{132, 133}.*

De acuerdo con lo anterior, el argumento de los impugnantes no será acogido por este Despacho.

4.5. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos sobre la existencia de un acuerdo de colaboración que no tuvo el objeto de atentar contra la libre competencia

CMD, CARLOS JULIO SOSA (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) indicaron que las conductas de colaboración entre los investigados "*nunca estuvieron orientados ni con objeto ni con efecto de limitar la libre participación de las empresas en las licitaciones*"¹³⁴.

¹³⁰Bailey, David. Common Market Law Review, *Restrictions of Competition By Object Under Article 101 TFEU*. 49: 559-600, 2012. UK. Pp. 566-567.

¹³¹Superintendencia de Industria y Comercio, Resolución 103652 de 2015.

¹³²Ibidem.

¹³³ Folios 1102 a 1102R del cuaderno público No. 6 del Expediente.

¹³⁴Folio 1070 del cuaderno público No. 6 del Expediente. Este mismo extracto se encuentra en el folio 1186 del cuaderno público No. 7 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Por otro lado, **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) indicaron que ninguna de sus actuaciones estuvo "encaminada a afectar la libre competencia".

Al respecto, este Despacho encuentra que estos puntos fueron resueltos en la Resolución Sancionatoria. Por lo anterior, a continuación se reitera lo expuesto en esa oportunidad:

"este Despacho reitera que las buenas o malas intenciones de los agentes de mercado investigados no tiene relevancia al momento de establecer responsabilidad administrativa en las investigaciones administrativas por prácticas restrictivas de la competencia. Lo anterior, se encuentra en línea con lo reconocido por el Consejo de Estado:

"[no] interesa la intención que la parte demandante dijo tener al momento que celebró el acuerdo de precios censurado por la Superintendencia de Industria y Comercio- y que dicho sea de paso, no demostró-, puesto que lo que importaba a efectos de la procedencia de las sanciones correspondientes, era, además de la existencia del acuerdo, como ya se dijo que éste tuviera por objeto o por efecto la fijación indirecta o directa de precios"¹³⁵.

Por otro lado, en relación con los acuerdos de colaboración, esta Entidad ha señalado que:

"Un acuerdo de colaboración entre competidores es aquel en virtud del cual dos o más firmas que se encuentran en un mismo eslabón de la cadena productiva y que están compitiendo efectivamente en el mercado, combinan sus recursos o unen parte de sus operaciones, con el fin de alcanzar determinadas metas comerciales. Los acuerdos de colaboración entre competidores más comunes en el mercado son: (i) de investigación y desarrollo; (ii) de producción; (iii) de compra; (iv) de comercialización y (v) de estandarización.

De manera general, el régimen de protección de la competencia prohíbe los acuerdos que tengan por objeto o como efecto la consecución de distorsiones al juego de la libre competencia en el mercado"¹³⁶. (Subraya fuera de texto).

En el presente caso el acuerdo por objeto aquí investigado evidenció que no hay una competencia efectiva en el mercado entre los investigados, requisito fundamental para que un acuerdo entre competidores sea considerado como de colaboración. Al respecto, quedó demostrado suficientemente que el acuerdo investigado configuró un acuerdo cuyo objeto es anticompetitivo y falseó la competencia en los procesos licitatorios adelantados mediante la identificación, estructuración y presentación coordinada de ofertas y la posterior ejecución coordinada de los respectivos contratos adjudicados, resultando evidentemente nocivo y con la aptitud de lesionar el proceso competitivo."¹³⁷

De acuerdo con lo anterior, los argumentos de los impugnantes no serán acogidos por este Despacho.

4.6. Consideraciones del Despacho frente a los argumentos sobre el análisis del comportamiento coordinado desde una perspectiva económica

Tanto **CMD, CARLOS JULIO SOSA** (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) como **TECHMOR, JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** (socio y representante legal suplente de **TECHMOR LTDA.**) y **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** (socio y representante legal de **TECHMOR LTDA.**) presentaron argumentos frente al análisis económico adelantado por la Delegatura en el Informe Motivado.

Al respecto, este Despacho pone de presente que la parte considerativa y resolutive de la Resolución Sancionatoria no se basó en el análisis económico realizado por la Delegatura. Por este

¹³⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 28 de enero de 2010, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

¹³⁶Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 4851 del 15 de febrero de 2013.

¹³⁷Folios 1102R a 1103 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

motivo, los argumentos de los impugnantes relacionados con este no serán considerados al no versar sobre la Resolución No. 52770 de 2019.

4.7. Consideraciones del Despacho frente a la graduación de la sanción impuesta a **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**

CMD, CARLOS JULIO SOSA (representante legal de **CMD**) e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) solicitaron que se redujera la sanción impuesta a **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** exponiendo como argumentos: **(i)** la colaboración prestada en la visita administrativa; **(ii)** que su conducta no se relacionaba directamente con la preparación de las licitaciones y actuaciones ante la administración pública; **(iii)** la colaboración prestada en el transcurso de la investigación; y **(iv)** que ninguno de los sancionados realizó la publicación ordenada por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018.

Para empezar, el hecho de haber atendido las diligencias administrativas y remitir los requerimientos formulados por esta Entidad son obligaciones a cargo de los agentes de mercado, por tal razón no es posible concluir que al cumplir con ellas deban recibir un beneficio. En otras palabras, entregar la información requerida, en la calidad y tiempo solicitados, así como ejercer su derecho de defensa y notificarse ante el Despacho son los comportamientos apenas esperados por esta Entidad de cualquier persona jurídica o natural, que incluso en algunos casos –como en los requerimientos de información– resultan ser responsabilidades de obligatorio cumplimiento por parte de los agentes investigados, con lo cual no podrían en ningún caso representar algún beneficio por comportamiento procesal.

Por otro lado, a la fecha, en el Expediente no reposa ningún soporte que acredite que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** realizó la publicación del texto ordenado por medio del artículo quinto de la Resolución No. 77484 de 2018. Sobre este punto, resulta equivoco que se justifique este actuar aduciendo que "no se hizo porque ya se había realizado por la administración pública", toda vez que, tanto la publicación que realiza esta Entidad como aquella que se ordena tienen sustento en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009:

"Artículo 17. Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

(...)

2. La apertura de una investigación por infracciones a las normas sobre protección de la competencia, así como la decisión de imponer una sanción, una vez en firme los actos administrativos correspondientes.

(...)" (Subraya fuera de texto original).

Por último, en relación con el grado de participación de **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) se demostró que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** incurrió en la responsabilidad prevista en el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, por haber ejecutado y facilitado la práctica comercial restrictiva de la competencia económica prevista en el numeral 9 del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992 desarrollada por **CMD**.

A continuación, se reitera lo expuesto en la Resolución Sancionatoria en relación con la responsabilidad de **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**):

*"(...) previa revisión del Expediente, se encontró que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) participó en la estructuración y ejecución del esquema anticompetitivo descrito anteriormente, prueba de esto es que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** conocía que los investigados identificaban los procesos de selección, así mismo que era quien respondía las dudas legales que se presentaban entre los investigados; con su conocimiento y*

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

aceptación se centralizó la ejecución del esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación en **CMD**, especialmente en **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**) y, de igual manera, aceptó haber presentado personalmente propuestas de los investigados.

Al respecto, en el Expediente obra evidencia que acredita que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) conoció y facilitó el relacionamiento de los investigados, ya que era la persona que les respondía preguntas jurídicas relacionadas con procesos de selección, sobre el tema afirmó ante esta Superintendencia:

"DELEGATURA: Tiene conocimiento de cómo es la comunicación entre **CMD** y **H&M** y **TECHMOR**? ¿Cómo se comunican?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Ellos se comunican, las empresas como tal se comunican para las uniones temporales, igualmente ellos se hacen favores rutinarios de copias, de fotocopias, cosas así (...).

DELEGATURA: Y, la comunicación para los procesos de selección es por teléfono, por correo electrónico, hacen reuniones presenciales, ¿cómo es?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No, esa parte si ya la maneja Carlos, no sabría decirle. Pero, me imagino que claro por teléfono si van a hacer una unión temporal, por correo, se reúnen.

DELEGATURA: Y, ¿usted ha participado en alguna de esas reuniones, como asesora?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: No, para la conformación de las uniones, no. Ellos me preguntan cualquier cosa y allá o me llaman por teléfono si tienen alguna inquietud y yo se las absuelvo. (...)¹³⁸.

En el mismo sentido, en ratificación ante esta Superintendencia manifestó que su función en **CMD** era ser socia, representante legal suplente y la asesora jurídica. Frente a esta última función en temas de licitaciones, señaló ser quien respondía las preguntas que surgían por parte de **CARLOS JULIO SOSA** o los ingenieros por ejemplo en temas de observaciones y en la ejecución del contrato¹³⁹. Así mismo, manifestó que estuvo al tanto de la ejecución del contrato adjudicado a **CMD**, **SI-LP-019-2017**¹⁴⁰. Lo anterior, adquiere relevancia si se considera que dado el tamaño de la empresa y el grado de participación que tuvo **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** en la ejecución del contrato de **CMD** en el proceso **SI-LP-019-2017**, resulta difícil creer que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** no tuvo conocimiento del préstamo realizado por **H&M** y de la comunicación constante con **TECHMOR**.

De igual modo, si se considera que, dada la cercanía de los investigados, asesoró jurídicamente a **TECHMOR** y a **H&M** en temas "laborales, administrativos, contractuales, civiles"¹⁴¹ y, que como lo manifestó ante esta Entidad para el caso de **TECHMOR**:

"ellos más que todo me hacían consultas específicas, yo no los asesoraba permanentemente en sus proyectos si no que me hacían consultas de cada situación que se les presenta muy puntuales: observaciones, reclamaciones, si hay problemas de pronto una reclamación de un trabajador, cómo le contestaban al trabajador, a la oficina de trabajo, situaciones así de esa clase"¹⁴².

Resulta razonable concluir que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** conocía y facilitaba la ejecución del acuerdo desde su rol de asesora jurídica de **CMD**, **TECHMOR** y **H&M**.

¹³⁸Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo "17-229681-290319P3Virtual", min: 52:14.

¹³⁹ Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo "17-229681-290319P3Virtual", min: 24:21 y min: 27:00.

¹⁴⁰Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo "17-229681-290319P3Virtual", min: 1:12:06.

¹⁴¹Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo "17-229681-290319P3Virtual", min: 1:33:25.

¹⁴²Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo "17-229681-290319P3Virtual", min: 34:15.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

Ahora bien, para este Despacho, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** tenía conocimiento de que el acuerdo anticompetitivo descrito se centralizó en **CMD**. En este orden de ideas, se encontró que **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) conoció y aceptó que la ejecución del esquema anticompetitivo de colaboración y coordinación se centralizara en **CMD**, especialmente en **ELIANA MILENA PARRA BENAVIDEZ** (empleada de **CMD**). También, que aceptó haber presentado personalmente propuestas de los otros investigados. Lo anterior, fue corroborado por **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** en declaración ante esta Entidad:

"DELEGATURA: Señora **IVONNE**, ¿usted tiene conocimiento si además de la señora **ELIANA**, en algún momento, alguna persona vinculada con **CMD** haya ejercido la labor de entregar la oferta de **H&M** ante la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**?

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS: Pues yo también le hice, ósea cuando a **ELIANA** le mandaban esas licitaciones, generalmente, yo presentaba la de **CMD**. Pero si no estoy mal, creo que en alguna oportunidad creo que yo presenté la de alguno de ellos (...)¹⁴³ ¹⁴⁴

Con base en lo anterior, para este Despacho no es procedente el argumento de **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS** (socia y representante legal suplente de **CMD**) en relación con su grado de participación en la conducta reprochada y la colaboración desplegada durante la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a **MARIA CRISTINA RAMIREZ ARDILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.312.057 y tarjeta profesional No. 76.440 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente trámite como apoderada especial de **TECHMOR LTDA.** hoy **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.**, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO** y **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO** en los términos del poder aportado.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de revocación directa contra la Resolución No. 52770 del 8 de octubre de 2019 presentada por **JONNG MILLER VERA AMADOR** y **SYPROC S.A.S.**, de conformidad con las razones expuestas en el numeral tercero de la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 52770 del 8 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NEGAR las solicitudes de nulidad propuestas por **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA.**), **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, **CARLOS JULIO SOSA** e **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a **CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.**, identificado con NIT. 900.150.209-1, **TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.** (antes **TECHMOR LTDA.**), identificado con NIT. 900.567.969-1, **H&M CONSTRUCTORA S.A.S.**, identificado con NIT. 900.908.419-5, **SYPROC S.A.S.**, identificado con NIT. 900.238.970-7, **CARLOS JULIO SOSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.850.820, **IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.843.921, **LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.222.324, **JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.240.853, **MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.524.130, **HERMES VESGA GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.850.496 y **JONNG MILLER VERA AMADOR**, identificado con cédula de

¹⁴³Folio 866 del cuaderno público No. 5 del Expediente, archivo "17-229681-290319P3Virtual", min: 1:31:42.

¹⁴⁴Folios 1104R a 1105 del cuaderno público No. 6 del Expediente.

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

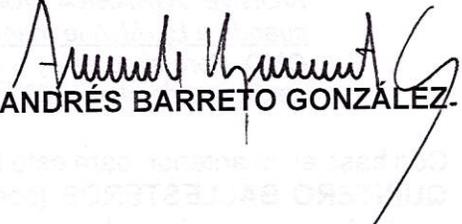
ciudadanía No. 91.442.189, entregándoles una copia e informándoles que en su contra no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COLOMBIA COMPRA EFICIENTE** y a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA**.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **20 DIC 2019**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ.

Proyectó: P. Aguilar
Revisó y aprobó: A. Pérez

NOTIFICAR:

CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y DISEÑOS – CMD LTDA.

NIT. 900.150.209 - 1

CARLOS JULIO SOSA

C.C. 13.850.820

IVONNE JOHANNA QUINTERO BALLESTEROS

C.C. 37.843.921

Apoderado

STELLA BALLESTEROS ROJAS

C.C. 20.618.242

T.P. 78.845

Carrera 96A No. 75 - 40 Int 10A Villas del Madrigal

Bogotá D.C.

sball.9@hotmail.com

TECNICAS Y MONTAJES T&M S.A.S.

NIT. 900.567.969 - 1

LUIS EDUARDO PACHECO CAMPO

C.C. 1.096.222.324

JORMAN ANDRÉS SOSA CAMACHO

C.C. 1.096.240.853

Apoderado

MARIA CRISTINA RAMIREZ ARDILA

C.C. 63.312.057

T.P. 76.440

Carrera 78 No. 52B – 16, Barrio Santa Cecilia

Bogotá D.C.

maiatitin@gmail.com

H&M CONSTRUCTORA S.A.S.

NIT. 900.908.419 - 5

Carrera 18A No. 47 – 51, Barrio Colombia

Barrancabermeja, Santander

logisticahvg@hotmail.com

MARÍA ANGÉLICA GÓMEZ HERNÁNDEZ

C.C. 63.524.130

Carrera 18A No. 47 – 51, Barrio Colombia

Barrancabermeja, Santander

hm.constructora.sas@outlook.com

HERMES VESGA GONZÁLEZ

C.C. 13.850.496

Carrera 18A No. 47 – 51, Barrio Colombia

Barrancabermeja, Santander

logisticahvg@hotmail.com

hm.constructora.sas@outlook.com

"Por la cual se deciden unos recursos de reposición y una solicitud de revocación directa"

SYPROC S.A.S.

NIT. 900.238.970 - 7

JONNG MILLER VERA AMADOR

C.C. 91.442.189

Apoderado

CESAR AUGUSTO OROZCO ARDILA

C.C.8.674.427

T.P. 269.277

Calle 15 No. 23 - 43

Soledad, Atlántico

corozc10@hotmail.com

COMUNICAR:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Diagonal 22 B No. 52 – 01 (Ciudad Salitre)

Bogotá D.C.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 10 – 43

Bucaramanga, Santander

COLOMBIA COMPRA EFICIENTE

Carrera 7 No. 26 – 20 Piso 17, 10 y 8

Bogotá D.C.